

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **Expediente civil: Nulidad de Acto Jurídico**
Exp. N^a 00113-2021-0-0401-JR-CI-07

- **Expediente especial: Nulidad de Resolución Administrativa**
Exp. N °01964-2019-0-0412-JR-CI-02

Presentado por el Bachiller en Derecho

Freddy Omar Jáuregui Jiménez

Para la Obtención del Título Profesional de: Abogado

AREQUIPA – PERÚ
2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EXP. 00113-
2021-0-0401-JR-CI-07 EXPEDIENTE ESPECIAL: NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP. N°01964-2019-

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	6%	1%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe	5%
	Fuente de Internet	
2	www.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Activo		

DEDICATORIA

A mi madre, Elisa Jesús; a mi padre, Ángel Omar.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN:	6
INTRODUCCIÓN:	7
CAPÍTULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL:	8
Subcapítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal	8
1. Antecedentes	8
2. Descripción de la Controversia	9
3. Posiciones contradictorias	10
4. Actividad Procesal	11
ETAPA POSTULATORIA	11
ETAPA PROBATORIA	21
ETAPA DECISORIA	21
ETAPA IMPUGNATORIA	27
Subcapítulo II. Bases Teóricas	30
Subcapítulo III. Relevancia Jurídica	37
Subcapítulo IV. Análisis del Caso	38
1. Análisis de la demanda	38
2. Análisis de la contestación de la demanda	39
3. Análisis del proceso	40
ETAPA POSTULATORIA	40
ETAPA PROBATORIA	43
ETAPA DECISORIA	44
ETAPA IMPUGNATORIA	45
CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL	49
Subcapítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal	49
1. Antecedentes	49
2. Descripción de la controversia	50
3. Posiciones Contradictorias	50
3.1. Demandante	50
3.2. Demandado	51
4. Actividad Procesal	51
ETAPA POSTULATORIA	51
ETAPA PROBATORIA	66
ETAPA DECISORIA	66
ETAPA IMPUGNATORIA	69

Subcapítulo II. Bases Teóricas.....	73
Sub Capítulo III. Relevancia Jurídica.....	77
Sub Capítulo IV. Análisis del caso	77
1. Análisis de la demanda	77
2. Análisis de la contestación de demanda	78
3. Análisis del Proceso.....	79
ETAPA POSTULATORIA.....	79
ETAPA PROBATORIA	79
ETAPA DECISORIA	80
ETAPA IMPUGNATORIA	81
4. Análisis de las sentencias	82
Sub-Capítulo V. Posición personal sobre el caso.....	83
CONCLUSIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	84

RESUMEN:

El presente trabajo de suficiencia profesional aborda el análisis sustantivo, adjetivo y probatorio de dos procesos judiciales. El primero corresponde al Expediente Civil N°00113-2021-0-0401-JR-CI-07, de naturaleza civil, relacionado con la nulidad de un acto jurídico. El segundo corresponde al Expediente Especial N°01964-2019-0-0412-JR-CI-02, de naturaleza contencioso-administrativa, concerniente a la nulidad de un acto administrativo.

En los primeros dos capítulos de este trabajo, se presentan y analizan los hechos relevantes de cada caso, identificando los problemas procesales, sustantivos y probatorios. Se realiza un análisis jurídico detallado, interpretando y evaluando los fundamentos legales de cada proceso.

INTRODUCCIÓN:

La institución de la nulidad de los actos jurídicos es crucial en nuestra sociedad y demás sociedades democráticas, ello garantiza justicia y equidad en las relaciones jurídicas. Este concepto protege el orden jurídico y los derechos individuales frente a actos contrarios a la ley o con vicios de origen. La nulidad corrige estos actos, asegurando que solo los válidos tengan efectos legales, por ello, el control de los requisitos de validez de un acto jurídico resultan obligatorios y urgentes llegando a ser de interés público, considerando esto, la declaración de nulidad del acto jurídico en este caso se determinará en virtud de su ineficacia estructural, ósea de la verificación de algún defecto o falta de requisito esencial o requisito de validez.

Se ha estudiado el Expediente N°00113-2021-0-0401-JR-CI-07, que aborda la nulidad de una transferencia de bienes inmuebles a través de una Donación inserta en la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial. En este caso, el esposo transfiere dos bienes inmuebles a su esposa mediante una donación, utilizando una cláusula específica denominada liquidación, además de cambiar la forma de la sociedad de gananciales.

Para Taboada (2002), un acto jurídico inválido es: “aquel que presenta un defecto estructural desde el momento de su constitución o celebración” (p. 31).

Por lo tanto, es necesario que estos defectos estén explícitamente reconocidos por las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el Código Civil. En este proceso de nulidad, se han invocado causales relacionadas con la falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, simulación absoluta y falta de observación de la forma prevista bajo sanción de nulidad.

De la manera expuesta, se han presentado los antecedentes, examinado los hechos y la actividad procesal de relevancia jurídica desarrollada en el marco del proceso judicial. Asimismo, se hizo un análisis del caso, adoptando una posición personal, en consideración a la teoría del acto jurídico, el acto jurídico nulo, causales de nulidad e ineficacia estructural.

Con el mismo nivel de análisis, el segundo capítulo se enfoca en estudiar y examinar el Expediente N°01964-2019-0-0412-JR-CI-02, que trata sobre la declaración de nulidad de un acto administrativo emitido por la administración pública. En este capítulo, se han analizado los hechos y la actividad procesal de relevancia jurídica que ocurrieron durante el proceso judicial contencioso administrativo. Se ha hecho un análisis detallado del caso y se ha adoptado una posición personal, considerando la teoría de la nulidad de los actos administrativos, los principios de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo.

Es importante destacar que este estudio se basa en la Ley N°27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, su Texto Único Ordenado y la doctrina especializada, todo ello en el marco de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO I. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL:

Subcapítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal

1. Antecedentes

Resulta importante establecer el contexto bajo el cual se llevó a cabo la celebración de la escritura pública en cuestión; en relación a eso, con fecha 24 de agosto de 2007, Elio Martín Alvarado Carbajal (en adelante **demandante**) y Norka Ofelia Vargas Paredes (en adelante la **demandada**) contrajeron matrimonio, estableciendo su domicilio conyugal en la Calle Puno N°236 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa; El caso en cuestión involucra un proceso de nulidad de acto jurídico relacionado con la propiedad de dos inmuebles. El primero de ellos fue inicialmente adquirido por la madre del demandante, la Sra. Irma Teresa Carbajal Chirinos, y posteriormente transferido al demandante mediante una escritura pública de compraventa datada el 26 de octubre de 2006. Este inmueble se encuentra ubicado en el Pueblo Tradicional de Miraflores, en la Mz. K-1, lote 14, el cual fue destinado como taller mecánico y pertenecía al padre del demandante. Por otro lado, el segundo inmueble, situado también en la Mz. K-1 pero en el lote N°12, fue adjudicado a los cuatro hijos del padre del demandante, incluido él mismo, mediante la Escritura Pública N°3346 de reconocimiento de deuda, estableciendo así una copropiedad en la que cada hijo posee el 25% de derechos sobre el mismo.

Se presentaron controversias en relación con las obligaciones tributarias vinculadas al taller mecánico, dirigidas originalmente al padre del demandante por parte de la SUNAT.

Posteriormente, los litigiosos optaron por cambiar su régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios mediante la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial, otorgado el 07 de octubre del 2011. En este proceso, el demandante transfirió la titularidad de ambos inmuebles, otorgando el 25% de derechos sobre el lote 12 y la titularidad completa del lote 14, destinado como taller mecánico, a la demandada a través de una donación, acción que fue debidamente inscrita por la demandada en el Registro de bienes inmuebles.

2. Descripción de la Controversia

La controversia jurídica en este caso se origina en el Escritura Pública N° 8440, emitida el 07 de octubre de 2011. En dicho documento, el demandante, mediante la cláusula de "LIQUIDACIÓN", transfirió los inmuebles a favor de la demandada, el demandante ha asegurado que la motivación de la transferencia fue la preocupación por una posible intervención de la SUNAT en su propiedad. Se acordó que los inmuebles serían devueltos posteriormente y no serían inscritos en los Registros Públicos. Sin embargo, la demandada incumplió este acuerdo al inscribir la Escritura Pública N°8440 en el Registro de bienes inmuebles de Arequipa.

La disputa gira en torno a determinar si la donación tuvo la intención de transferir la titularidad de los inmuebles a la demandada o si fue una medida precautoria. La demandada sostiene que el demandante deseaba convertirla en propietaria de los inmuebles para su administración como esposos, mientras que el demandante argumenta que la transferencia de los bienes fue por medida precautoria a fin de custodiar sus bienes ante una eventual y posible fiscalización de estos, además resulta haber acordado verbalmente que posteriormente, los inmuebles debían ser devueltos en el futuro.

El objeto del conflicto es esclarecer las verdaderas intenciones del demandante al realizar la donación, considerando la naturaleza de los inmuebles, los términos de la Escritura pública de sustitución de régimen patrimonial y el comportamiento de las partes. Además, se debe analizar el cumplimiento de los requisitos legales para la validez de la donación, lo cual será determinante para decidir si Acto Jurídico en cuestión debe ser declarado nulo.

2.2. Temas a nivel sustantivo:

Acto Jurídico y sus requisitos, causales de nulidad del acto jurídico, donación y formalidades, copropiedad, sustitución de régimen patrimonial y derecho notarial.

2.3. Temas a nivel procesal:

Reserva de notificación, reposición, ofrecimiento de nuevo medio probatorio, apelación de sentencia, oralidad del proceso civil, homologación de transacción extrajudicial y vista de la causa.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante

Considerando la controversia jurídica originada, con fecha 26 de noviembre del 2020, Elio Martin Alvarado Carbajal (en adelante **el demandante**), ejerció su derecho de acción interponiendo la demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Norka Ofelia Vargas Paredes (en adelante **la demandada**), con la finalidad de que se declare la nulidad del acto jurídico “Donación”, contenida en la cláusula “Liquidación”, insertada en la escritura pública N°8440 de sustitución de régimen patrimonial, por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, simulación absoluta y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, sosteniendo que al momento de celebrar el acto jurídico en cuestión, firmó sin leer el contenido de la Escritura Pública N°8440 por premura de la demandada, además que, la verdadera intención detrás de acto jurídico era que la demandada cautele provisionalmente los inmuebles ante una inminente fiscalización de sus bienes inmuebles por Sunat, mas no transferir la titularidad de los mismos.

Asimismo, sostiene que la donación de los inmuebles realizada en la misma minuta y escritura pública de sustitución de régimen patrimonial, no reviste la forma prescrita por ley, al carecer de la inserción de los documentales como recibo de pago del impuesto predial, recibo de pago del impuesto de alcabala, certificado literal y de gravamen del inmueble materia de donación, además de haber transferido más de lo que puede disponer, obviando que el demandante tiene herederos forzosos.

3.2. Demandada

Por su lado, en fecha 21 de junio del 2021, la **demandada** contesta la demanda solicitando al órgano jurisdiccional se declare infundada la demanda de nulidad de acto jurídico que pretende el demandante, negando y contradiciendo la misma, debido a que carece de sustento tanto legal como fáctico.

A esos efectos, señala que celebró con el **demandante** la escritura pública N°8440 de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio con fecha 7 de octubre de 2011, a su vez, en virtud de la cláusula tercera, asume vía donación **los inmuebles**, siendo inscritos en fecha 21 de febrero del 2013 en la partida registral P0150274 del registro de predios de la oficina registral de Arequipa (zona registral N°XII – sede arequipa).

Al respecto, señala que la celebración de la escritura pública fue por iniciativa y convicción del **demandante**, sosteniendo a la vez que, el mismo falta a la verdad cuando asevera, que el motivo de la donación de **los inmuebles** fue por temor a que SUNAT los interviniera, siendo el verdadero motivo, la confianza de ser su esposa y su administración para la mejora de la infraestructura, manifestando a su vez que el demandante la llamó para firmar el instrumento público, no pudiendo leer el contenido del mismo en absoluto.

Asimismo, sostiene que desconocía los problemas legales tributarios que tenía el padre del demandante con Sunat o que estos iban a intervenir en las propiedades, sin embargo, advierte que en el escrito de demanda corre una escritura pública de reconocimiento de deuda de fecha 30 de octubre del 2002, mediante la cual tanto el demandante como sus hermanas adquieren el **segundo inmueble**, además que, en la fecha en mención, señala la demandada, no conocía al demandante.

4. Actividad Procesal

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA

En vista de lo anterior, en fecha 26 de noviembre del 2020, el demandante hace efectivo su derecho de acción al interponer la demanda de nulidad de acto jurídico en contra de la demandada, estableciendo como **pretensión principal**: “Teniendo interés y legitimidad para obrar interpongo demanda de nulidad de acto jurídico, para que en sentencia se declare la nulidad total del acto jurídico "donación" contenida en una sola cláusula "liquidación", ésta cláusula contenida en la escritura pública N° 8440 suscrita ante el Notario Javier de Taboada de fecha 07 de octubre del 2011, escritura de nomenclatura "sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de régimen de separación de patrimonios" por no revestir las formalidades de ley, por lo que solicito se declare la nulidad total de la donación por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin Ilícito, simulación absoluta y inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”, asimismo de manera accesorio: “1.Solicito se curse oficio a registros públicos para la cancelación del asiento N° 00009 "inscripción de donación" del predio ubicado en el pueblo tradicional Miraflores Mz. K-1 lote 14 con código de predio P06150274 de la zona registral XII-Arequipa; 2. Solicito se curse oficio a registros públicos para la cancelación del asiento N° 00002 "inscripción de donación" del predio ubicado en el pueblo tradicional de

Miraflores Mz. K-1 Sub-lote 12 con Código de Predio P0626567 de la zona registral XII Arequipa; 3. Costas y costos del proceso.”

Así, el demandante fundamentó su demanda en los sucesivos fundamentos de hecho:

- I. Que, contrajo matrimonio civil con la demandada en fecha 24 de agosto del 2007, era mecánico y la demandada trabajaba como counter en Ferrocarriles Perú, la hermana de esta última era Rebeca Varga Paredes quien trabajaba en la notaría del Dr. Fernández Dávila.
- II. Que la demandada, al trabajar en la Notaría del Dr. Fernández Dávila por recomendación de su hermana, era conocedora del derecho, virtud por la cual influyó en las decisiones personales del demandante con interés y premeditación, haciéndole firmar documentos e infundiendo temor sobre Sunat.
- III. Que, a través de la compraventa celebrada en la Notaría del Dr. Fernández Dávila con fecha 26 de octubre de 2006, la madre del demandante le transfiere el primer inmueble, lugar que fue destinado por el demandante y su padre como taller mecánico, siendo la promotora de esta venta la demandada con su hermana; además afirma tener dos hijos de su anterior compromiso de nombre Juan Rodolfo Alvarado Mercado y Lucia Alvarado Mercado.
- IV. Que su padre, recibía constantes notificaciones al taller por parte de la Sunat ante el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, circunstancia aprovechada por la demandada para infundir el temor de que la Sunat intervendría sus propiedades, por la similitud que existe en los nombres del demandante y su padre.
- V. Que la demandada, propuso la idea al demandante, para que sus propiedades pasen a su nombre, después ella, posteriormente los devolvería, que solo se trataba de una cautela provisional a fin de salvaguardar las propiedades, comprometiéndose a realizar el trámite y que los documentos obtenidos en la Notaría no sería presentados en Registros Públicos, para así, más adelante llevarlo a la Notaría Javier de Taboada Vizcarra en fecha 07 de octubre del 2011, haciéndolo firmar con premura los documentos, sin dejarlo leer el contenido de los mismos.
- VI. Que, ante desavenencias causadas por la demandada hacia el demandante por su falta de educación, y luego que la misma se graduó como abogada, decidieron

separarse el mes de septiembre del 2012, sin embargo, señala que la demandada constantemente lo atosigaba exigiendo dinero, hostilizando y amenazando, algunas veces acompañada de su hermana.

- VII. Que, en el mes de junio del 2019, se apersona la demandada al domicilio del demandante vociferando que esos inmuebles (primer y segundo inmueble), eran de su propiedad, los pondría en venta y que tomaría posesión de ellos, ante la preocupación por sus propiedades, el demandante advirtió que la demandada había inscrito los inmuebles a su favor, contraviniendo su compromiso de no inscribirlo, enterándose, que había firmado la Escritura Pública N°8440 de Sustitución de Régimen Patrimonial, además que, mediante la cual, el demandante vía donación, insertada en la cláusula denominada “Liquidación”, transfería los inmuebles a la demandada por el valor irrisorio de \$10,000.00 (diez mil dólares americanos); al respecto el demandante ha señalado que el acto ha sido celebrado sin verificación de los requisitos de ley, además de haber obviado que es padre de dos hijos.

A su vez, el demandante ampara su petitorio en la siguiente fundamentación jurídica:

- I. De acuerdo en lo establecido por el artículo 140° del Código Civil que establece los requisitos de validez del acto jurídico,
- II. De acuerdo en lo establecido por el artículo 219° del Código Civil, incisos 1,4,5 y 6 referidas a las causales de nulidad por falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, simulación absoluta e inobservancia de la norma prescrita bajo sanción de nulidad.
- III. De acuerdo en lo establecido por el artículo 190° del Código Civil, referida a la simulación de los actos jurídicos.
- IV. De acuerdo a lo prescrito por el Art. 1625° del Código Civil referido a las formalidades de la donación.
- V. De acuerdo a lo establecido por el Art. 1629°, referida a los límites de la donación.
- VI. De acuerdo a lo establecido en el Título IV - Donación del Código Civil.
- VII. Jurisprudencialmente, sobre la validez del contrato formal de donación de bienes inmuebles.
- VIII. Sobre el otorgamiento de escritura pública de separación de patrimonios y donación del bien propio de uno de los cónyuges en una sola escritura pública.

De manera simultánea, adjunta los siguientes medios probatorios:

- I. Testimonio N° 8440, de fecha 07 de octubre del 2011, expedido por el notario Dr. Javier de Taboada y Vizcarra; con el cual el demandante demuestra que no se cumplió con las formalidades mínimas de una donación.
- II. Acta de matrimonio de fecha 24 de agosto del 2007, expedido por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, que demuestra que el demandante estuvo casado con la demandada, asimismo en la parte posterior se encuentra el acta de disolución del vínculo matrimonial.
- III. Escritura pública N° 03346, sobre reconocimiento de deuda, de fecha 30 de septiembre del 2002, por ante el Notario Fernández Dávila, que realiza su padre OCTAVIO ELIO ALVARADO OTAZU en el cual le otorgó al demandante el 25% del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Miraflores Mz. K-1 sub lote 12 del distrito de Miraflores.
- IV. Escritura pública N° 1688, sobre Rectificación de la Escritura N° 03346, de fecha 08 de junio del 2009, por ante el Notario Fernández Dávila, en el cual se rectifica una fecha.
- V. Acta de nacimiento N° 7881, expedido por la Municipalidad de Arequipa, de mi hijo JUAN RODOLFO ALVARADO MERCADO, que demuestra que tengo herederos forzosos.
- VI. Acta de nacimiento N° 11866, expedido por la Municipalidad de Arequipa, de mi hijo LUCIA ALVARADO MERCADO, que demuestra que el demandante tiene herederos forzosos.
- VII. Certificado Literal de la Partida N° P06261567, del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Miraflores Mz. K-1 sub-lote 12 del distrito de Miraflores, con la que el demandante demuestra el tracto sucesivo, las fechas y la manera tan apresurada y de mala fe en la que fue registrada la demandada.
- VIII. Certificado Literal de la Partida N° P06150274, del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Miraflores Mz. K-1 lote 14 del distrito de Miraflores, con la que el demandante demuestra que el tracto sucesivo, las fechas y la manera tan apresurada y de mala fe en la que fue registrada la demandada.

- IX. Pago del impuesto predial del año 2011 al 2020 del inmueble ubicado en la calle Puno 322 M2. K-1 lote 12, con el cual el demandante demuestra que el precio real mínimo es por la suma de S/. 467,965.670.
- X. Pago del impuesto predial del año 2012 al 2016 y del 2018 al 2020 del inmueble ubicado en la calle Puno 336 Mz. K-1, lote 14, con el cual demuestra el demandante que el precio real mínimo es por la suma de S/.84,442.500.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En la fecha 15 de enero de 2021, el órgano jurisdiccional, mediante la resolución N° 1, verificando los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425°, además de haber confirmado la legitimidad e interés para obrar del demandante, se admite a trámite vía proceso de conocimiento a la demanda sobre nulidad de acto jurídico.

Igualmente, en la misma fecha, a través de la resolución N° 2, se concede la reserva de la notificación de la demandada, solicitado por el demandante mediante otrosí en el escrito de demanda, a fin de evitar que la demandada tome conocimiento de la admisión de la demanda. Posteriormente mediante escrito de fecha 14 de junio del 2021 solicita notificar a la demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de junio del 2021, la demandada comparece en el proceso y contesta la demanda, de la siguiente manera: “Contesto la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, toda vez que carece de sustento legal alguno, amén que los hechos aducidos en la misma no condicen con la realidad. En consecuencia, solicito a vuestro elevado despacho, oportunamente, se sirva a declarar INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Con expresa condena de costas y costos del proceso”, cabe mencionar que la contestación efectuada, se encuentra interpuesta dentro del plazo exigido por ley ,debido a que la demanda fue notificada el 3 de junio del 2021, encontrándose en el doceavo día habilitado de 30 según el plazo estimado por el artículo 478° del código procesal civil para el proceso de conocimiento.

De este modo, se pronuncia sobre los fundamentos fácticos de la demanda, conforme a lo siguiente:

- I. Que, es cierto que contrajo matrimonio civil con el demandante el 24 de agosto del 2007, sin embargo, es falso que trabajara en esa fecha en Ferrocarriles del Perú, debido a que ella trabajaba en la Notaría del Dr. Fernández Dávila.
- II. Que, es cierto que la contrataron como secretaria en la mencionada Notaría, pero no por recomendación de su hermana, falso además que influía en las decisiones patrimoniales del demandante, debido a que el mismo no tenía propiedades al momento, ella era solo una secretaria y desconocía los problemas con la Sunat, falso además que hizo firmar documentos al demandante bajo el temor relacionado con la Sunat.
- III. Que, es falso que ella fue la promotora de la venta que realizó su madre al demandante, manifestando que ellos lo formalizaron en la Notaría del Dr. Fernández Dávila, falso además que su hermana trabajaba en la mencionada Notaría.
- IV. Que, es falso que tenía conocimiento sobre los problemas de fiscalización del padre del demandante con Sunat, siendo falso a su vez que la Sunat intervendría sus propiedades, ello fundamentado en que el demandante presentó una escritura pública de reconocimiento de deuda con fecha 30 de octubre de 2002, fecha en la que no conocía al demandante, y respecto de la similitud del nombre que alega, entre Octavio Elio Alvarado Otazu y Elio Martín Álvarado Carbajal, no existe como tal por marcada diferencia.
- V. Es falso que la idea de transferir los bienes fue sugerida por la demandada, aseverando que fue el demandante quien la propuso, de modo que lo realizó por convicción de que en manos de la demandada estaría mejor, desconociendo su verdadero interés; siendo falso a su vez que fue ella quien llevó al demandante a la Notaría del Dr. Javier de Taboada, siendo el mismo quien la llamó para que firmara los documentos, manifestando ser ella quien no leyó el contenido de los mismos.
- VI. Es falso, en cuanto el demandante habla de su ignorancia, debido a que realizó diferentes actos jurídicos como la desmembración de un bien inmueble y la adquisición de un departamento por parte de una constructora; además señala que es falso que se separó del demandante en el mes de septiembre del 2012, debido a que realizó un préstamo en el año 2013, fecha en la cual inició los arreglos de su casa. Señala que se divorció del demandante en el mes de agosto del 2019, asimismo, señala ser posesionaria legítima hasta el 5 de diciembre de

2020, fecha en la que fue despojada de su propiedad por el demandante, además con fecha 7 de febrero del 2020 fallece su hijo en su domicilio, y con fecha 28 de septiembre de 2020, el demandante cambió las cerraduras a su domicilio.

- VII. Es cierto, que procedió a inscribir a su favor los bienes inmuebles conforme aparece en las respectivas partidas, así como reclamar la legítima posesión como propietaria de dichos inmuebles.

Igualmente, respalda su contestación en los siguientes hechos:

- I. Que, contrajo matrimonio con el demandante, en fecha 24 de agosto de 2007 bajo el régimen de sociedad de gananciales.
- II. Posteriormente, los litigiosos suscriben la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio en fecha 07 de octubre del 2011.
- III. Al mismo tiempo, asumió en vía donación que le efectuaba el demandante la propiedad de los bienes inmuebles identificados como lote 14 y lote 12.
- IV. Que, dicha escritura pública se halla estrictamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 295° y siguientes del código civil, de igual forma respecto a la donación efectuada por el demandante a favor de la demandada.
- V. Que, en virtud al derecho que le asiste a la demandada, inscribe en Registros Públicos los inmuebles a su favor.
- VI. De la misma manera, como legítima propietaria ha procedido a inscribirse como nueva propietaria ante la Municipalidad de Miraflores.
- VII. A su vez, señala que la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial y donación cumplen estrictamente los requisitos desarrollados en los artículos Art.140°, 141° y siguientes del Código Civil, teniendo plena eficacia legal, motivo por el cual tuvo a lugar las traslaciones de dominio a favor de la demandada en los Registros Públicos de Arequipa.
- VIII. Finalmente, señala que la escritura pública de sustitución dl régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonio y donación, no han incurrido en las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el artículo 219°.

Por otro lado, fundamenta su petitorio con los siguientes fundamentos jurídicos.

- I. Artículo 140° del código civil, respecto a la noción del acto jurídico, que se ha cumplido rigurosamente.

- II. Artículo 141° del código civil, sobre la manifestación de la voluntad y su existencia plena.
- III. Artículo 141-A del código civil, sobre la formalidad que se ha cumplido a través de la escritura pública.
- IV. Artículo 190° del Código Civil, que en el presente caso no existe simulación absoluta.
- V. Artículo II del título preliminar del código civil, señalando que la ley no ampara el abuso del derecho, acto practicado por el demandante.

Por su lado, comparte algunos de los medios probatorios presentados en la demanda, además de adjuntar:

- I. La declaración de parte que deberá prestar el demandante en forma personal, conforme al pliego interrogatorio que se adjunta en sobre cerrado.
- II. Copia certificada de constatación policial de fecha 28 de septiembre de 2020 de 11:05:00 hrs. efectuada por la comisaría de Miraflores.
- III. Copia certificada de constatación policial de fecha 28 de septiembre de 2020 de 14:00:00 hrs. efectuada por la comisaría de Miraflores.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

En fecha 02 de junio del 2021, verificada la contestación de demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil y habiéndose presentado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 447° de la disposición en mención, el órgano jurisdiccional resuelve mediante la resolución N° 07, tener por apersonada a la demandada admitiendo a trámite la contestación de la demandada presentada.

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRELIMINAR

En fecha 02 de junio del 2021, el despacho del sétimo juzgado civil de oficio, bajo el conjunto de principios y reglas que tienen la dirección del proceso, ordena la comparecencia virtual de las partes a fin de interrogar sobre los hechos discutidos, propiciar la conciliación y la concentración de actos procesales, las mismas que serán desarrolladas dentro de la diligencia de audiencia preliminar, bajo las técnicas de la litigación oral, con la resolución N°08, se cita a las partes procesales a la audiencia preliminar a realizarse el día 07 de septiembre del 2021, suscribiendo el link <http://meet.google.com/tve-rfoa-cgi> como enlace de la audiencia virtual.

ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EXTEMPORÁNEO

En fecha 21 de julio del 2021, el demandante señala que la demandada ha manifestado en su contestación de la demanda, que es falso que ella infundió el miedo por el tema relacionado a Sunat y que indujo al demandante para que los bienes pasen a propiedad de ella por tema de similitud de los nombres entre el demandante y su padre, alegando el demandante que esto es falso y que la demandada indujo a que se le otorgue las propiedades, presentando los siguientes medios probatorios: (I) Resolución de ejecución coactiva N° 001-2005 de fecha 23 de julio del 2005, donde se resuelve iniciar un procedimiento de ejecución coactiva, emplazando a OCTAVIO ELIO ALVARADO OTAZU, domiciliado en la calle Puno 332 Miraflores, por una deuda de S/ 31,410.44; (II) Solicitud de fecha 11 de agosto del 2005 dirigida por el padre del demandante a la gerencia de rentas de la municipalidad de Miraflores donde solicita prescripción tributaria de los años 1995 hasta el año 2001 referido al impuesto predial y árbitros municipales, para demostrar que existían deudas tributarias ante la municipalidad; (III) Constitución de garantía mobiliaria del vehículo de placa de rodaje RH1876/60057244 en la cual aparece una medida cautelar sobre dicho vehículo por parte de la SUNAT por deudas tributarias; (VI) Solicitud dirigida a la municipalidad provincial de Arequipa de fecha 08 de mayo del 2007, solicitando prescripción adquisitiva de arbitrios que presenta mi señor padre Octavio Elio Alvarado Otazú, de los años 2002 al 2003; (V) Autovalúo del año 1986, 1987 y 1988 que se pagaron al consejo distrital de Miraflores del predio ubicado en la calle Puno 336 ,que era propiedad de madre del demandante, con el objeto de seguir acreditando que el inmueble lo adquirió como herencia de su madre.

En efecto, el 12 de agosto de 2021, mediante la resolución N° 09 se resuelve tener por ofrecidos los medios probatorios presentados extemporáneamente, requiriendo a su vez al demandante cumpla con presentar los originales del escrito y documentos adjuntados, otorgándole traslado a la parte demandada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En fecha 07 de diciembre del 2021, en sala virtual del Séptimo Juzgado Especializado Civil, según enlace meet.google.com/tve-rfoa-cgi, mediante resolución N° 10, y en vista de que no se han planteado excepciones ni defensas previas que afecten la validez del ejercicio del derecho de acción y contradicción, así como los presupuestos procesales, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida.

En efecto, el 07 de diciembre del 2021, con resolución N° 11 se resuelve fijar como puntos controvertidos:

- I. Establecer si el demandante firmó sin leer el acto Jurídico materia de nulidad.
- II. Establecer si no ha existido *causa donandi* y por el contrario la finalidad del acto jurídico fue no pagar una deuda de la Sunat.
- III. Que la demandada se obligó a devolverle los bienes materia de donación una vez que hayan prescrito las deudas con la Sunat (deudas del padre).
- IV. Establecer si la falta de recibo de pago de impuesto predial, de pago de alcabala, literal de gravamen están sancionados con nulidad por ley.

Al mismo tiempo, admite como medios de prueba de la parte demandante:

- I. Documentales: Testimonio de la escritura pública N° 8440; Acta de matrimonio de fecha 24 de agosto del 2007, expedido por la municipalidad distrital de Yanahuara; Escritura Pública N° 3346; Escritura Pública N° 1688; Acta de nacimiento N° 7881, expedido por la Municipalidad de Arequipa; Acta de nacimiento N° 11866, expedido por la municipalidad de Arequipa; Certificado literal de la partida N° P06261567, del inmueble ubicado en el pueblo tradicional de Miraflores Mz. K-1 sub lote 12 del distrito de Miraflores, certificado literal de la partida N° P06150274, del inmueble ubicado en el pueblo tradicional de Miraflores Mz. K-1 lote 14 del distrito de Miraflores; Pago del impuesto predial del año 2011 al 2020 del inmueble ubicado en la calle Puno 322 M2. K-1 lote 12; Pago del impuesto predial del año 2012 al 2016 y del 2018 al 2020 del inmueble ubicado en la calle Puno 336 Mz. K-1, lote 14; así como las extemporáneas: Resolución de ejecución coactiva N° 001-2005 de fecha 23 de julio del 2005; Solicitud de fecha 11 de agosto del 2005 de prescripción tributaria; Constitución de garantía mobiliaria del vehículo de placa de rodaje RH1876/60057244; Solicitud de prescripción adquisitiva dirigida a la municipalidad provincial de Arequipa de fecha 08 de mayo del 2007; Autovalúo del año 1986, 1987 y 1988 del predio ubicado en la Calle Puno 336.

Por otro lado, admite como medios probatorios de la parte demandada:

- I. Documentos: Copia certificada de constatación policial de fecha 28 de septiembre de 2020 de 11:05:00 hrs. efectuada por la comisaría de Miraflores;

Copia certificada de constatación policial de fecha 28 de septiembre de 2020 de 14:00:00 hrs. efectuada por la comisaría de Miraflores.

- II. Declaración de parte que prestará el demandante conforme al pliego interrogatorio.

Por último, señala fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

ETAPA PROBATORIA

En fecha siete de setiembre del 2021 a las nueve horas con treinta minutos del día, mediante la plataforma de conferencias virtuales “Google Meet”, contando con la conexión del Juez, especialista, demandante y demandada con sus respectivos abogados, ingresaron a la audiencia virtual instaurada en el enlace meet.google.com/tve-rfoa-cgi, para llevar a cabo la audiencia preliminar mediante las técnicas de la oralidad civil autorizado por el consejo ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución administrativa 015-2020-P-CE-PJ de fecha 4 de febrero del 2020, la misma que pondera la oralidad en el proceso civil, en algunas ocasiones el desarrollo del menor número de actos procesales en determinadas audiencias y la inmediación procesal, permitiendo un acceso inmediato al debate judicial, siendo la audiencia preliminar la que comprende los alegatos de apertura, invitación a conciliar, saneamiento procesal, invitación para la proposición y fijación de puntos controvertidos y finalmente el saneamiento probatorio, pudiendo determinar el juez si convoca audiencia de actuación de pruebas o dispone el juzgamiento anticipado, el juez concede en ambas oportunidades la concesión de informe oral (alegatos de clausura), pudiendo sentenciar en la misma audiencia preliminar o en la audiencia de actuación de los medios probatorios, o en su defecto dentro del plazo que la ley señala; asimismo, se comunica a las partes que la audiencia está siendo grabada por la plataforma en mención, además de comunicar que los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

ETAPA DECISORIA

En fecha 24 de enero del 2022, se emite la Sentencia N°011-2022-7JC, que resuelve fundamentalmente en derecho el conflicto de intereses presentado, conforme a lo siguiente:

- I. Primeramente, se distingue a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto materia del proceso. En secuencia, se describen en síntesis las principales los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión y los fundamentos de la contestación de la demanda.

- II. A continuación, al tomar en cuenta la base del principio de la carga probatoria en relación con el examen y evaluación del primer punto controvertido, consistente en determinar si el demandante firmó sin leer el acto jurídico materia de nulidad, establece lo siguiente:
- A. Acorde al artículo 196° del Código Procesal Civil que la carga de la prueba recae en quien alega un hecho o quien los contradice.
 - B. Por lo tanto, ante la falta de pruebas que respalden las afirmaciones declaradas por el demandante y la demandada, en sus respectivos escritos tanto de demanda como de contestación, sobre quién de los dos citó al otro en la Notaría e hizo firmar sin leer la Escritura Pública N°8440, de modo que no se ha acreditado que el demandante no haya leído el acto jurídico o no haya tenido la posibilidad de leerlo al momento de firmar, igualmente, que la demandada no leyó el contenido antes de firmar la Escritura Pública.
 - C. En síntesis, los medios probatorios admitidos en la Resolución N° 12 no causan convicción que resulte favorable tanto al demandante como a la demandada, en consecuencia, estas afirmaciones no resultan ser verdaderas.

Por otro lado, en relación al análisis y valoración del segundo punto controvertido consiste en determinar si ha existido *causa donandi* y por el contrario la finalidad del acto jurídico fue no pagar la deuda de la Sunat, establece lo siguiente:

- D. Conforme al artículo 1621° del Código Civil establece que, la donación es la transferencia gratuita de un bien que realiza el donante en favor del donatario.
- E. A su vez, señala que la causa donandi es aquella que concierne examinar respecto del donante.
- F. En atención a ello, sobre lo alegado en el escrito de demanda, señala que la demandada infundió temor sobre el demandante bajo la amenaza de que Sunat intervendría sus bienes por las deudas de su padre, de modo que aceptó la idea de donar sus bienes a la demandada para evitar el embargo los bienes.
- G. Por otro lado, en el escrito de contestación se alega que la idea de la transferencia de bienes a favor de la demandada fue idea del demandante.
- H. Respecto a la justificación sobre lo afirmado en el escrito de demandada, se tiene una Escritura Pública de reconocimiento de deuda y otra que modifica la misma Resolución de Ejecución Coactiva, dos Solicitudes de Prescripción de Tributos Municipales, una Constitución de Garantía Mobiliaria efectuado por SUNAT

sobre el vehículo de plaza RH1876, y la relación de todas las deudas tributarias impagas que tiene su padre, las mismas que demostraron el alto grado de exposición que tiene a la cobranza coactiva frente a las deudas de tributos municipales, teniendo a su vez acciones desplegadas por SUNAT, acreditando documentalmente el demandante, el temor relativo a que Sunat pudiera embargar sus bienes.

- I. Respecto a la justificación sobre lo afirmado en el escrito de contestación, dentro de los medios de prueba admitidos a la demandada, no se aprecia evidencia relativa al punto controvertido en análisis.
- J. Concluyendo en consideración de lo anterior, que la verdadera intención del demandante cuando transfirió sus inmuebles a favor de la demandada fue la de intentar evitar la pérdida de sus inmuebles a raíz de la cobranza coactiva, y no la de donar los inmuebles en favor de ella.

Por otro lado, en relación al análisis y valoración del tercer punto controvertido, consiste en determinar si la demandada se obligó a devolverle los bienes materia de donación una vez que hayan prescrito las deudas con la SUNAT (deudas del padre), establece lo siguiente:

- K. Al respecto, se ha alegado en la demanda que la transferencia de los bienes era momentánea, hasta que el padre del demandante pague sus deudas, encargándose sólo del trámite la demandada.
- L. Por otra parte, en la contestación no reconoce la obligación de devolver los bienes, reputándose propietaria por haber procedido a inscribir la donación en los Registros Públicos y con el cambio de titularidad ante la Municipalidad Distrital de Miraflores.
- M. Sin embargo, ante la justificación de lo alegado tanto en los escritos de demanda como en el de contestación, y así como en el primer punto controvertido, no hay medio probatorio admitido que produzca convicción o certeza relativa a la existencia del compromiso por la demandada de devolver los bienes donados, una vez que hayan prescrito las deudas tributarias.
- N. Concluyendo al respecto, que tanto el demandante como la demandada, no han logrado acreditar lo afirmado referente a este punto controvertido en sus respectivos escritos de demanda y contestación, de modo que se hace uso del artículo 196° del Código Civil, la cual versa sobre la Carga de la Prueba.

Por último, tomando en cuenta la base del principio de la carga probatoria en relación al análisis y valoración del cuarto punto controvertido, el cual consiste en determinar si la falta de recibo de pago de impuesto predial, de pago de alcabala, literal de gravamen están sancionados con nulidad por ley, establece lo siguiente:

- A. Acorde al artículo 6° del Decreto Supremo N°156-2004-MEF, consigna como impuestos municipales al impuesto predial, impuesto de alcabala entre otros.
- B. Acorde al artículo 7° de la disposición en mención, establece que los notarios deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados.
- C. Acorde al artículo 1625° del Código Civil, establece que para la donación de inmuebles, debe hacerse por escritura pública, individualización del bien, valor real y las cargas a satisfacer por el donatario, bajo sanción de nulidad.
- D. Respecto a ello, se alega en la demanda que una donación debe cumplir con adjuntar el recibo de pago de impuesto predial (correspondiente al año en que se realizó la transferencia), el recibo del pago del impuesto de alcabala o constancia de inafectación y el certificado literal de gravamen del inmueble materia de donación.
- E. Por otra parte, se alega en la contestación que la donación ha cumplido los requisitos de validez del acto jurídico
- F. Teniendo en cuenta ello, si bien es cierto, existe la exigencia legal de los requisitos para acreditar el pago de impuestos en la formalización de la Donación, no hay una sanción específica de nulidad por la omisión de estos documentos en la escritura pública.

III. En relación con las causales de nulidad invocadas del Artículo 219° del Código Civil, señala que:

A. Falta de manifestación de la Voluntad:

- 1. Acorde a ello, el artículo 141° Código Civil establece que la manifestación de la voluntad puede ser expresa y tácita.

2. Al respecto, señala que la causal de falta de manifestación de la voluntad, se genera ante la inexistencia de una declaración de voluntad dirigida a la celebración de un acto jurídico.
3. Por un lado, en el escrito de demanda, se ha alegado que el demandante firmó sin leer la escritura pública, sin embargo esto no ha sido acreditado, menos indica que no haya tenido la voluntad para celebrarlo, de modo que el demandante no ha probado que firmó el acto en contra de su voluntad.
4. Teniendo en cuenta ello, se reconoce una manifestación de voluntad de celebrar la donación, a través de la firma del demandante (medio directa y manual), con el fin de que SUNAT no logre intervenir sus bienes a consecuencia de las deudas de su padre, objetivo que reconoció en su escrito de demanda, motivo por el cual firmó el acto jurídico.

B. Fin Ilícito:

1. Al respecto, señala que la causal de fin ilícito se presenta cuando a través del acto jurídico celebrado, se busca lograr efectos contrarios a la ley, atentando al ordenamiento jurídico.
2. Por un lado, respecto al fin perseguido con la celebración de la donación, fue para que el demandante no pierda sus bienes ante el temor real y fundado de la intervención de SUNAT, estando ello debidamente acreditado en el segundo punto controvertido, y de modo que la finalidad perseguida repercuta legalmente en el incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales, resultando ser contraria al ordenamiento jurídico.
3. Por otra parte, que, con la celebración del acto jurídico de donación, se afectó la totalidad patrimonial del demandante, y no existiendo manifestación en contra o favor por parte de la demandada.
4. Pese a todo, el demandante no podía disponer libremente de la totalidad de sus bienes, solo en un tercio de ellos acorde al artículo 723° y 725° del Código Civil, referidos al tercio libre de disposición y la noción de legítima, debido a que tenía dos hijos, efectuándose actos prohibidos por ley.

C. Simulación Absoluta:

1. Al respecto, se señala que la presente causal se configura cuando se aparenta celebrar un acto jurídico, sin en la realidad, tener la voluntad para celebrarlo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación a la celebración de la Escritura Pública de Sustitución por el Régimen de Separación de Patrimonios, misma que lleva consignada la cláusula liquidación, mediante la cual se efectúa la donación de los inmuebles a favor de la demandada.
3. Evidenciando en este sentido, la intención de querer ocultar el acto jurídico de donación en el acto jurídico de sustitución de régimen patrimonial.
4. Por otra parte, el demandante ha reiterado su negativa a haber querido donar de forma definitiva sus inmuebles a la demandada, por el contrario, pretendía que sus bienes no sean afectados por las acciones de cobranza de la administración pública.
5. En atención a ello, y con sujeción a la doctrina nacional, se advirtió una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, efectuada de manera consensuada a través de un acuerdo simulatorio entre los contratantes, con el fin de engañar a terceros.
6. Concluyendo, que la voluntad de donar que se manifestó a través de la firma en la escritura pública es contraria a la voluntad interna de proteger sus bienes, no existiendo el verdadero propósito de donar, en cambio el único propósito fue simular la donación para poder proteger sus bienes ante la intervención de Sunat.

D. Inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad:

1. Al respecto, establece que la presente causal se configura ante la carencia de la formalidad exigida por ley de un determinado acto jurídico para dar por válida la declaración de voluntad de los celebrantes.
2. Acorde al artículo 1625°, establece las formalidades de la donación (escritura pública, individualización del bien, valor real y cargas).
3. Conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N°156-2004-MEF, concordado con el inciso d) del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1049, establecen que el notario debe requerir la acreditación del pago del Impuesto de Alcabala y del Impuesto Predial, sin embargo, su no consignación no está sancionada con nulidad.
4. En ese sentido, hubo pronunciamiento respecto a aquellos requisitos cuya inobservancia si está sancionada con nulidad, en relación a ello, se evidenció en la escritura pública N°8440 que se consignó como valor real

respecto de los dos inmuebles la suma de \$10,000.00, precio que no refleja el valor real de los inmuebles según el escrito de demanda, ello en virtud de la declaración jurada de Autovalúo, estableciendo que el precio del predio ubicado en la Mz. K1 Lote 14 asciende a la suma de S./42,408.00, mientras que el valor del predio ubicado en la Mz. K1 Lote 12 asciende a la suma de S./227,160.15.

5. Por otro lado, no lleva inserto relativos a la tasación del valor comercial o de construcción, u otro documental que acredite el monto de \$10,000.00, al no poder reputarse tales valores como reales, no se ha cumplido el requisito sancionado con nulidad.
6. Para finalizar, respecto al requisito de la carga, no se aprecia en la escritura pública ni afirmación en los escritos, que se haya pactado satisfacer alguna carga por parte de la demandada, dándose por no pactada, no cabiendo pronunciamiento en ese sentido.

Finalmente, en virtud de los fundamentos desarrollados, se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de Acto Jurídico, declarando la nulidad del Acto Jurídico contenido en la escritura pública N°8840 por las causales de Fin Ilícito, Simulación Absoluta e Inobservancia prescrita bajo sanción de nulidad, disponiendo se curse oficio a Registros Públicos a fin de que proceda a cancelar la inscripción de donación de los bienes inmuebles, así también como el pago de costas y costos a la parte vencida, pronunciándose así sobre las pretensiones accesorias de la demanda.

Respecto al pronunciamiento de la pretensiones accesorias considero

ETAPA IMPUGNATORIA

En fecha, 10 de febrero del 2022, Norka Ofelia Vargas Paredes (en adelante la demandada) interpone recurso de apelación en contra de la resolución N°21-2022-7JC de fecha 24 de enero del 2022, indicando los errores tanto de hecho como de derecho:

- I. La aplicación del artículo 219° y los numerales consignados en los fundamentos de derecho de la demanda, que a su vez fueron sustento del juzgador, han sido erróneamente aplicadas, resultando no ser causales de Nulidad del Acto Jurídico.
- II. Que no se han valorado los medios probatorios referidos a que la demandada mantuvo una relación de convivencia con Elio Martin Alvarado Carbajal (en adelante

el demandante) en el mes de enero de 2004, contrayendo matrimonio civil el 24 de agosto del 2007.

- III. Considerando lo anterior, señala que el demandante tuvo la voluntad de donar sus bienes a su esposa por la confianza que tenían de haber convivido 3 años y ser esposos, a pesar del divorcio, mantuvieron su convivencia, de modo que el demandante prometió a la demandada, resarcir el daño al proyecto de vida matrimonial, por haber perdido 16 años de juventud atendiendo al demandante
- IV. Por lo que, en forma de reconocimiento por los años de convivencia y su condición de esposa, decide resarcir a la demandada transfiriendo sin influencia y por voluntad propia sus dos inmuebles ubicados en Mz. K1 Lote 12 (materia de embargo) y el de la Mz. K1 Lote 14 (sin ningún gravamen) del Pueblo Tradicional de Miraflores (en adelante los inmuebles).
- V. Además de ello, sustenta que el motivo de la transferencia de los inmuebles se debe también a que el demandante sufría del corazón, manifestando que si algo le pasara preferiría que los bienes pasen a propiedad de la demandada, por el tiempo convivencia y las atenciones de conviviente y esposa.
- VI. Por otra parte, argumenta que, al momento del divorcio, el demandante no se opuso en cuanto al requisito exigido de declaración jurada de carecer de bienes inmuebles sujetos al régimen patrimonial, reconociendo así que los bienes eran de propiedad de la demandada.

En relación con la naturaleza del agravio, señala que:

- I. La sentencia incumple el requisito de motivación adecuada y suficiente, debido a que la decisión arribada no ha sido sustentada en una valoración conjunta de los medios probatorios, la cual contraviene el inciso tercero del artículo 122° del Código Procesal Civil.
- II. Además, señala que debe realizarse una verificación más exhaustiva y profunda sobre los medios probatorios en conjunto de la contestación de la demanda, de modo que no ha sido valorada la escritura pública celebrada en la Notaría del Dr. Taboada.
- III. Concluyendo, que la presente sentencia incurre en deficiente motivación, debido al razonamiento confuso, y en virtud del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la sentencia es nula.

Con resolución N°23 se concede con efecto suspensivo la apelación en contra de la Sentencia N°011-2022-7JC, interpuesta por la demandada, por otra parte ante la designación del Juez Superior, este se abstiene por haber llevado cabo la audiencia preliminar en primera instancia del presente proceso.

De ese modo, en fecha veintiuno de abril del 2022 mediante Resolución N°24, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara fundada la abstención del Sr. Juez superior provisional, asimismo en la misma fecha mediante Resolución N°25, la instancia en mención corre traslado a la parte demandante de la apelación interpuesta por la demandada por el plazo de 10 días, debiendo cumplir esta última con adjuntar el arancel por ofrecimiento de medios probatorios.

Seguidamente, mediante resolución N°26 de fecha treinta de mayo del 2022, resolvieron rechazar los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada.

A pesar de ello, el demandante no presentó su escrito de absolución de la apelación, sin embargo, presenta un escrito de homologación de transacción extrajudicial, señalando haber celebrado la escritura pública N°7394 de transacción extrajudicial con la demandada ante la Notaría Bolívar, otorgando una compensación económica por el retorno de las propiedades materia de la donación al demandante, por lo que la Primera Sala Civil, mediante resolución N°31 de fecha treinta de junio del 2022, declararon improcedente la solicitud de homologación de transacción extrajudicial.

De esta manera, en fecha 01 de agosto del 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Sentencia de Vista N°00113-2021-0-0401-JR-07, la cual, teniendo en cuenta los artículos 219° del Código Civil, el artículo 190 del Código Civil y el artículo 196° del Código Procesal Civil, el análisis en relación a los hechos alegados en los escritos tanto de demanda como de su contestación, la fundamentación del escrito de apelación y la sentencia apelada, se resolvió que:

- I. Que la sentencia cumple con el requisito de motivación suficiente, ya que proporciona una fundamentación tanto jurídica como fáctica que respalda la decisión adoptada en la sentencia impugnada.
- II. Que en virtud del artículo 197° del Código Procesal Civil, no se presentan pruebas o documentos que desacrediten la simulación alegada por la parte apelante. Se destaca la responsabilidad de la apelante de respaldar sus afirmaciones de acuerdo con el artículo 196° del código adjetivo.

III. En relación con el tercio de libre disposición señala que no se ha discutido ni argumentado durante el desarrollo del caso, por lo que se desestima lo alegado al no ser un aspecto por considerar.

Por lo expuesto, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia CONFIRMA la sentencia N° 11-2022-7JC de fecha 24 de enero del 2022, que declara fundada la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública N°8440 por las causales de Fin Ilícito, Simulación Absoluta e inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad con lo demás que contiene interpuesta por el demandante.

Mediante resolución N°37 de fecha 22 de noviembre del 2022 se resuelve y pone en conocimiento a las partes que ha quedado consentida y ejecutoriada la Sentencia de Vista N°322-2022 de fecha uno de agosto del 2022.

Subcapítulo II. Bases Teóricas

ACTO JURÍDICO

El artículo 140° del Código Civil establece que: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad que tiene el propósito de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Al respecto, Aníbal Torres (1996) sostiene:

El acto jurídico consiste en la acción voluntaria y lícita de una persona, manifestada con la intención de generar de manera inmediata consecuencias legales, las cuales pueden implicar la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. (pág. 80)

Asimismo, el artículo 140° establece los requisitos de validez que deben darse en la formación del acto jurídico, las cuales son: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. La carencia de alguno de estos elementos supone la nulidad e ineficacia estructural del acto.

Para Aníbal Torres (1996) “cuando un acto jurídico no logra generar sus efectos habituales o deja de producir los efectos esperados, se considera ineficaz. En otras palabras, la ineficacia de

un acto puede manifestarse cuando no se logran los resultados deseados, cuando se interrumpen estos resultados o cuando no se pueden hacer valer los efectos frente a determinadas partes involucradas” (Pág. 934).

Al respecto, del análisis realizado de los documentales, específicamente de la Escritura Pública de sustitución de régimen patrimonial, acto que contiene la donación, se puede advertir que el mismo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 140° del Código Civil, sin embargo esto no resulta suficiente, de modo que debe tener suficiente capacidad de desplegar consecuencias jurídicas en la realidad, y ello debe verse reflejado en cumplimiento de los requisitos esenciales cómo lo son en este caso en particular el de objeto física y jurídicamente posible y el fin lícito.

INEFICACIA ESTRUCTURAL

Lizardo Taboada (2002) señala que: “la ineficacia estructural ocurre en el instante de la celebración del acto jurídico, lo que significa que el acto se ve afectado por una causa de ineficacia desde el momento en que se celebra o se forma (...) la celebración o formación de un acto jurídico es el momento en el que se establece dicho acto al cumplir con todos los elementos de su estructura, requisitos y presupuestos necesarios”. (Pág. 29)

Cuando hablamos de ineficacia estructural, se refiere a que, desde el momento de la celebración de un acto jurídico, este no ha cumplido con los elementos necesarios como lo son los requisitos y presupuestos, impidiendo que produzca efectos jurídicos legítimos, de modo que el acto jurídico nació viciado desde su origen.

Asimismo, Aníbal Torres (1996) señala que: “la ineficacia estructural se manifiesta durante la fase de perfeccionamiento del acto jurídico, debido a la presencia de defectos en su formación, como la ausencia de un elemento esencial o requisito de validez, esta situación conlleva a la invalidez del acto jurídico o a su falta de oponibilidad frente a terceros o una de las partes involucradas. (Pág. 936)

Del caso en análisis, se puede advertir que el acto jurídico cuestionado sufre defectos en la fase de formación, teniendo como consecuencia que el mismo sea inválido, debido a que se ha logrado identificar que el acto celebrado ha sido simulado, en vista de que los móviles de la donación no fueron la plena transferencia gratuita de los bienes inmuebles, el acto jurídico cuestionado, no reviste la forma prescrita establecida por ley por haber consignado un valor irreal de los bienes inmuebles objeto de la donación, y tiene una finalidad ilícita por haberse dispuesto más del tercio libre de disposición de la masa hereditaria cuando el donante tenía dos

hijos que ostentan la condición jurídica de herederos forzosos, además de que la formula de la donación de bienes inmuebles era una forma de evitar sus responsabilidades tributarias frente a Sunat.

INEFICACIA FUNCIONAL

Aníbal Torres (2002) señala al respecto que: “ineficacia funcional, se origina por la ausencia de algún requisito de eficacia (como el incumplimiento de una condición o la no finalización de un plazo suspensivo, entre otros) o por circunstancias imprevistas que invalidan un acto jurídico inicialmente válido (como una resolución, rescisión o revocación), esta forma de ineficacia, derivada de factores imprevistos, también se conoce como ineficacia funcional sobrevenida”. (Pág. 937)

Al respecto, sobre lo desarrollado anteriormente, y de lo analizado del acto jurídico cuestionado, se advierte que el mismo no presenta una ineficacia funcional, debido a que no estamos frente a la situación de un acto jurídico que perdió su validez por circunstancias posteriores, sino de un acto que en realidad no podría desplegar nunca sus efectos jurídicos a causa de defectos en su formación.

NULIDAD DEL ACTO JURIDICO

Aníbal Torres (1996) establece que: “la nulidad, absoluta o relativa, es un modo de invalidez de un acto jurídico regulado por la ley y causado por la falta de un elemento esencial, uno o varios requisitos formales de validez o por la presencia de vicios o defectos en la voluntad al momento de su celebración, de modo que la nulidad solo puede surgir por una causa originaria, congénita y orgánica”. (Pág. 963)

Al respecto, como se advierte de lo desarrollado en el caso, el acto jurídico fue declarado nulo por simulación absoluta, fin ilícito e inobservancia de la forma prescrita, tales defectos fueron tratados por el ordenamiento jurídico a través del mecanismo legal de la nulidad absoluta, debido a que los defectos y vicios presentados resultan típicos para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico cuestionado, significando que el acto nunca pudo producir sus efectos.

Según Lizardo Taboada, señala que: “es característica de un acto nulo, la ausencia de algún elemento, presupuesto o requisito esencial, o por tener un contenido prohibido que infringe los principios de orden público, las buenas costumbres, o normas imperativas”. (Pág. 83)

El artículo 219 del Código Civil, establece las causales de nulidad del acto jurídico:

1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.

3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

4.- Cuando su fin sea ilícito.

5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.

6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

7.- Cuando la ley lo declara nulo.

8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca la sanción diversa.

Respecto a lo desarrollado en conjunto con la demanda, se advierte que el demandante demandó la nulidad únicamente por las causales de falta de manifestación de la voluntad, simulación absoluta, fin ilícito e inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad como pretensiones principales, determinándose en sentencia que el acto jurídico no era nulo en el extremo de la falta de manifestación de la voluntad, sin embargo la sentencia no desestimó las demás causales de nulidad invocadas, por lo que el juez consideró suficiente la existencia de un fin ilícito, simulación absoluta e inobservancia de forma prescrita bajo sanción de nulidad para declarar la nulidad del acto jurídico cuestionado.

FALTA DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

Por su lado, Aníbal Torres (1995) señala que: “la falta de manifestación de voluntad del agente implica la falta de declaración material de voluntad, pudiendo configurarse como falta de sujeto, declaraciones hechas en broma, falta de consentimiento, manifestación de voluntad contra la voluntad del autor, falsificación de firma”. (Pág. 987)

Al respecto, el demandante en su escrito de demanda, ha argumentado fácticamente que al momento de firmar la escritura pública cuestionada, no pudo leer el contenido del mismo por premura de la demandada, sin embargo, el demandante también ha argumentado que transfirió sus bienes inmuebles a la demandada con el fin de cautelar sus bienes, siendo una estrategia promovida por la demandada según el demandante, por lo que tenía pleno conocimiento sobre el acto que estaba firmando, además el hecho de no haberlo leído, implica solo una negligencia en el desarrollo de la diligencia. Al mismo tiempo no existe medio probatorio que pueda probar que la demandada lo engañó u obligó a firmar el acto jurídico cuestionado, así como también

no hay medio probatorio que sea conducente a probar que la demandada fue quien no pudo leer el documento por premura del demandante.

FIN ILÍCITO

Según el inciso 4 del artículo 219°, el acto jurídico será nulo cuando su fin sea ilícito, guardando relación con el inciso 3 del artículo 140°, el cual señala como requisito de validez del acto jurídico, la licitud de su fin.

Al respecto, Lizardo Taboada (2002) señala que: “La causal de nulidad por fin ilícito, corresponde a un negocio jurídico cuya causa subjetiva se estima como ilícita en cuanto incumple normas relacionadas con el orden público o las buenas costumbres, en este sentido, se trata de una causa de nulidad debido a la falta de licitud en el fin, característica esencial del acto jurídico según el Código Civil.” (Pág. 117)

Al respecto, los hechos clave que refuerzan la nulidad del acto jurídico en cuestión por la causal de fin ilícito, son la evasión tributaria, la misma que se materializa con la donación realizada para así para evitar estratégicamente que Sunat fiscalice sus bienes, configurándose en un propósito ilegal, la de evadir sus responsabilidades tributarias, al mismo tiempo el demandante dispuso de sus bienes excediendo el límite establecido, y al tener dos hijos, solo podría disponer el tercio libre de disposición, atentando contra los derechos sucesorios de sus herederos forzosos, de tal manera que el finalidad del acto quebranta el orden público.

Por su lado, Aníbal Torres (1996) señala que: “La nulidad de un acto puede surgir tanto de una causa fin objetiva como subjetiva ilícita, según lo establece el Artículo 1197, la causa fin está vinculada con la función social o económica que el acto debe cumplir, siendo un elemento esencial para su validez según el Derecho (...) los efectos del acto no pueden materializarse por falta de la causa fin, el acto se considera nulo, aunque el Artículo 219 no menciona expresamente la ausencia de causa fin como motivo de nulidad, su falta puede llevar a la invalidez del acto jurídico.” (Pág. 992)

Al respecto, la causa fin objetiva del acto jurídico esta vinculada con su función social o económica, en este sentido, la función objetiva de la donación es la transferencia gratuita en favor del donatario, sin embargo se puede concluir del presente caso que la donación no logró cumplir su función social ni económica, debido a que el propósito genuino no fue beneficiar al donatario, sino la preservación de bienes ante una posible incautación, evadiendo así sus responsabilidades tributarias, siendo esta última su intención real, se puede concluir que la

causa fin subjetiva es ilícita a su vez, al utilizar la figura jurídica de la donación para evitar la fiscalización de sus bienes.

SIMULACIÓN ABSOLUTA

Según el inciso 5 del artículo 219°, el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta, al respecto Lizardo Taboada (2002) señala que: “la simulación absoluta es la discordancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, concertada por los contratantes, con el fin de engañar a terceros mediante un acuerdo simulatorio (...) el acto jurídico simulado se considerara siempre nulo, al no reflejar la auténtica voluntad de las partes contratantes.” (Pág. 118)

Al respecto, sobre la causal de simulación absoluta y el análisis del caso respecto a esta causal, en la sentencia se puede concluir que, resulta evidente que la donación ha sido simulada con el fin de imposibilitar el embargo como consecuencia de la evasión de responsabilidades tributarias, esto se puede corroborar por la discordancia entre la voluntad declarada y la voluntad real, debido a la declaración que realiza el donante en la escritura pública sobre la transferencia gratuita del bien al donatario, sin embargo, la verdadera intención no era donarlo, sino ocultarlos para así preservarlos ante una inminente incautación por parte de Sunat. Al mismo tiempo se presenta la característica de tener un acuerdo simulatorio entre las partes, debido a que la donación fue ficticia, los bienes inmuebles jamás tuvieron una real transferencia gratuita, demostrando que la donación fue solo una fachada que aparentaba el acto jurídico de donación, teniendo conocimiento ambas partes del propósito fraudulento, buscando generar el engaño frente a terceros, siendo en este caso Sunat.

Al respecto, Aníbal Torres (2015) sostiene que: “la simulación puede ser absoluta cuando las partes realizan un acto ficticio sin intención de que genere efectos, o relativa cuando, detrás de la apariencia de un acto simulado existe un acto real con efectos deseados por las partes, el acto jurídico con simulación absoluta es inválido, en cambio, el acto jurídico con simulación parcial es inválido en su aspecto simulado y disimulado, pero su aspecto real será válido o nulo dependiendo de si cumple o no con los requisitos de validez.” (Pág. 993)

En vista de lo desarrollado anteriormente respecto a la simulación absoluta, se puede concluir del acto jurídico cuestionado que no existe simulación parcial dentro de sus características, debido a que realmente nunca existió un negocio real detrás del acto simulado, sino el uso de mecanismos legales, como lo fue en este caso la donación, para cautelar su propiedad y así evitar su confiscación.

INOBSERVANCIA DE LA FORMA PRESCRITA BAJO SANCION DE NULIDAD

Según el inciso 6 del artículo 219° señala que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (forma solemne), al respecto Lizardo Taboada sostiene que: “ciertos actos jurídicos, además de los elementos propios, imponen cumplir una formalidad especial prescrita por la ley bajo pena de nulidad, si esta formalidad no se cumple, el acto jurídico será nulo y no podrá generar ningún efecto jurídico previsto, estos actos jurídicos formales, también conocidos como solemnes o con formalidad *Ad Solemnitatem*”.(Pág. 119)

Al respecto, por un lado como lo establece el artículo 1625 del Código Civil sobre la formalidades exigidas para llevar acabo la celebración de una donación, señala que estas deben cumplir que se realice mediante escritura pública, precisión de individualización del bien objeto de la donación, determinación del valor real y el establecimiento de las cargas, considerando esto, y en análisis del acto jurídico cuestionado, y de los documentales que demuestran el verdadero valor del bien inmueble materia de donación, se ha llegado a la conclusión de que el valor consignado en la escritura pública en cuestión, no es el valor real de los bienes inmuebles, por otra parte, de que el cuestionado acto jurídico no contiene cargas a satisfacer por el donatario, tales son los hechos han sido probados mediante las pruebas ofrecidas, de esta manera se concluye que es nulo el acto jurídico por no revestir la formalidad exigida por la donación.

SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Según el artículo 296 del Código Civil, establece que, en el transcurso del matrimonio, los cónyuges tienen la potestad de sustituir un régimen por el otro, debiendo ser necesario para su validez el otorgamiento de escritura pública

Asimismo, el artículo 327 del Código Civil establece que, con el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge mantiene plenamente la propiedad, administración y disposición de sus bienes y la correspondencia de los frutos y productos de dichos bienes.

Al respecto, Enrique Varsi (2011) sostiene que: “con la separación de patrimonios, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y es responsable de sus propias deudas, sin bienes o deudas compartidas (...) este régimen permite a los cónyuges administrar y disponer de sus propios bienes libremente, sin necesidad de consentimiento del otro cónyuge como en la sociedad de gananciales (...) durante el matrimonio, también es posible adoptar este régimen mediante escritura pública registrada”. (Pág. 19)

Al respecto, era posible realizar el cambio de régimen de sociedad de gananciales al de separación de patrimonios, ello sirvió para que la donación con síntomas nulidad, pueda ser transferible entre cónyuges, sin embargo, el uso de esta figura legal para llevar a cabo la donación también hace evidenciar que esta celebración de actos uno tras otro en una sola escritura pública, resultan orquestados por las partes, coadyuvando y dando fuerza a la nulidad por simulación absoluta.

DONACIÓN

Según el artículo 1621 del Código Civil, señala que, por donación, se entiende a la transmisión gratuita de bienes que realiza el donante en favor del donatario, al respecto Sánchez Meda (2011) sostiene que la Donación: “Un contrato en el cual una persona, conocida como donante, transfiere sin costo alguno una porción de sus bienes actuales a otra persona, denominada donatario, asegurándose de retener suficientes bienes para su propio sustento y para cumplir con sus obligaciones.” (Pág. 207)

Al respecto como ya se ha desarrollado, resulta fundamental que la donación cumpla con los requisitos exigidos por ley de manera transparente, debido a que por la naturaleza del acto, y la evidente disminución patrimonial significativamente para el donante, resulta importante que los requisitos sean cumplidos tajantemente para así evitar interpretaciones que inicien procesos cuestionando la validez de un acto jurídico solemne como la donación.

Subcapítulo III. Relevancia Jurídica

La relevancia jurídica del expediente objeto de estudio radica en el análisis de los problemas de ámbito procesal, tales como la modificación de la demanda, la homologación de la transacción extrajudicial, y la admisibilidad de los medios probatorios extemporáneos. Además, se aborda el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos y la admisibilidad del recurso de apelación. Asimismo, se examina la dilucidación, en lo que concierne al presente proceso, del objeto del proceso, la nulidad del acto jurídico, y las causales de nulidad del acto jurídico, tales como la falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, simulación absoluta, inobservancia prescrita bajo sanción de nulidad y carga de la prueba.

Subcapítulo IV. Análisis del Caso

1. Análisis de la demanda

En cuanto al concepto de demanda, Echandía (1972) concibe la demanda “como un acto voluntario, declarativo, introductorio y de postulación, siendo el medio por el cual es posible el ejercicio del derecho de acción y la alegación de la pretensión, buscando obtener la ejecución de la voluntad concreta de la ley, a través de una sentencia favorable, resultado de un juicio de un caso determinado (p.309).

Asimismo, como Ticona Postigo (1999) sostiene que “la demanda debe acompañarse de anexos, los mismos que están dirigidos a acreditar la capacidad procesal, justificar el interés y legitimidad para obrar y los anexos pertinentes a la probanza de los hechos alegados” (p.236).

Conforme a lo anterior señalado, el artículo 425° de la disposición en mención, especifica que a la demanda debe anexarse:

- I. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- II. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
- III. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- IV. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
- V. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- VI. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

En ese orden de ideas, y visto lo expuesto al amparo de lo normado y de los artículos 130°, 131°, 132°, 424°, 425° y 426° del Código Procesal Civil, se aprecia que la demanda interpuesta por el demandante, cumple en su mayoría con la exigencia de los requisitos formales y procesales por la normativa aplicable, sin embargo, si bien es cierto que no se adjuntó la constancia de habilitación del Abogado, esta no resulta obligatoria según sentencia del Exp. N°03895-2019-PA/TC; además, adicionalmente se puede observar que ciertos hechos alegados en la fundamentación de hecho resultan superfluos, sin embargo, este aspecto adverso no perjudicó el petitorio de la demandada.

Al mismo tiempo, respecto al ofrecimiento medios probatorios en el proceso, y según lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Civil, se observa que estos han sido debidamente ofrecidos en la fase postulatoria del proceso, denotando además que los medios probatorios ofrecidos son típicos. Por otro lado, en cuanto al logro de su propósito de respaldar la fundamentación fáctica expuesta y generar convicción en el juez, considero que los medios de prueba presentados fueron adecuados, sin embargo, para la causal de falta de manifestación de la voluntad, considero que no se presentó medio probatorio idóneo que lo sustente.

Después de analizar la estructura de la pretensión, se observa que se cumplen los elementos subjetivos, objetivo y el elemento modificativo de la realidad. Sobre el elemento subjetivo, fue abordado de manera satisfactoria. La fundamentación fáctica fue presentada de manera clara y en orden, sin embargo, padece de afirmaciones que resultan irrelevantes para el objeto del proceso. En cuanto al elemento modificativo de la realidad, considero que fue correctamente establecido.

2. Análisis de la contestación de la demanda

Por su parte, la demandada tiene la potestad de contestar la demanda, teniendo la oportunidad de contradecir o no lo alegado en la fundamentación fáctica alegada por el demandante. Por ello, Ticona Postigo (1999) afirma que “el derecho de contradicción o derecho de defensa en sentido general, tiene derecho a su vez a la tutela jurisdiccional por parte del estado, después de haber sido emplazado dentro del proceso” (p.15)

De acuerdo con el artículo 442 del Código Procesal Civil, al responder a la demanda, el demandado debe presentar su contestación dentro del plazo establecido por la ley:

- i. i. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;

- ii. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- iii. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- iv. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- v. Ofrecer los medios probatorios;
- vi. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Así, según la revisión de la contestación proporcionada por la demandada, se observa que formalmente abordaba cada alegato presentado en la demanda, articulaba ordenadamente los fundamentos de su defensa, a pesar de ello, no ha logrado probar la liberalidad del demandante de querer volverla titular de los inmuebles, aunado a ello, la falta de pronunciamiento en su contestación de demanda respecto a la propiedad exclusiva del demandante y la existencia de herederos forzosos, a pesar de las disposiciones legales pertinentes en los artículos 723° y 725° del Código Civil que limitan la disposición de bienes en casos como este, es un aspecto relevante que debe ser considerado en el análisis del caso.

Esta omisión en la respuesta de la demandada podría interpretarse como una falta de abordaje de un punto crucial que afecta directamente la validez de la donación realizada y la capacidad del demandante para disponer de la totalidad de sus bienes.

En la contestación de la demanda revisada, se ha observado que se ha cumplido con la presentación de los anexos requeridos conforme al artículo 425 del código procesal correspondiente, tal como lo establece el artículo 444 del mismo cuerpo legal.

3. Análisis del proceso

ETAPA POSTULATORIA

En relación con la etapa analizada, se cumplió con su propósito, pues se expuso los hechos y presentó los medios probatorios que demandante y demandada consideraron necesarios para defender sus intereses, dada la naturaleza y complejidad de la pretensión y considerando que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código

procesal, mediante la Resolución N° 01 de auto admisorio, se ha admitido a trámite en el proceso de conocimiento la demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

De esta manera, a través de dicho acto procesal, el Juez procede con la admisión de la demanda presentada, considerando como presentados los medios de prueba ofrecidos, sin embargo, aún no confiere traslado a la demandada, debido a que, al mismo tiempo, mediante resolución N° 02 el juzgado resuelve la reserva de la notificación de la demanda por el plazo de 20 días a solicitud del demandante, alegando que pretende interponer una medida cautelar.

Posteriormente, mediante resolución N° 03 el juzgado resuelve que estando a lo solicitado por el demandante, se dispone el levantamiento de la reserva de la notificación, requiriendo al demandante cumpla con presentar copia de todo lo actuado; al mismo tiempo tiene presente la precisión de la dirección para efectos de la notificación.

Al mismo tiempo, requiere al demandante que previamente cumpla con presentar el arancel judicial correspondiente, en respuesta al primer otrosí, agrega los antecedentes originales de los anexos presentados con el escrito de la demanda, respecto del segundo y tercer otrosí, el juzgado dispone que la parte demandante, cumpla dentro del plazo de tres días con realizar su pedido conforme a lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Civil, referida a la modificación de la demanda, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de rechazar su pedido. Cabe mencionar que lo solicitado por el demandante en el segundo y tercer otrosí, consistía en que se tengan por no presentadas las copias simples de los impuestos de patrimonio predial ofrecidos como medio de prueba en el numeral 9 y 10 del escrito de mi demanda, que aparecen como anexos en los apartados 1.I Y 1.J; y el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, como copias legalizadas notarialmente del impuesto al patrimonio predial del inmueble ubicado en la calle Puno 336° y 332° y el impuesto al patrimonio predial de la calle Puno N° 332, inmueble sujeto a la copropiedad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación la modificación de la demanda, ha sostiene lo siguiente: “...Que el artículo 428° del Código Procesal Civil, cuando regula la modificación de la demanda, a ello esta referido también la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentación de derecho y medios probatorios de naturaleza relevante que constituyan una modificación evidente en la pretensión así como el hecho de ampliar la cuantía de lo pretendido siempre que en la

demanda se hubiese reservado el derecho...” (Casación N° 4508-2006 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2008, pág. 21953-21954).

Seguido a ello, el juzgado mediante la resolución N° 04 el juzgado resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Reposición formulado por el demandante en contra de la resolución N° 03, así mismo deja sin efecto el apercibimiento previsto en la dicha resolución, además de tener por modificada la demanda en cuanto al ofrecimiento de pruebas.

Sobre la reposición, Águila Grados (2010) sostiene que: “la doctrina designa a este recurso la denominación de retractación, reforma, revocación o súplica, al tratarse de un recurso impugnatorio dirigido a la obtención del reexamen de decretos, es decir, resoluciones meramente procesales o de trámite, por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución para que la modifique o la revoque.” (Pág. 147)

Finalmente, dispone la notificación de la demanda a la demandada.

Por consiguiente, mediante resolución N° 07 el órgano jurisdiccional dispone el apersonamiento de la demandada, además, resuelve que la contestación de la demanda cumple con los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, admitiendo a trámite la contestación de la demanda.

Por otro lado, mediante resolución N° 08, el juzgado convoca a las partes a celebrar la Audiencia Preliminar, ordenando la comparecencia virtual de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos, propiciar la conciliación y concentrar actos procesales, que se desarrollará bajo las técnicas de la Litigación Oral en virtud del Decreto Supremo N° 017.93-JUS.

Por otra parte, el juzgado mediante resolución N° 09 resuelve tener por ofrecidos los medios probatorios precisados por el demandante, debiéndose agregar sus antecedentes a conocimiento de las partes en virtud del artículo 440° y no por ofrecimiento de prueba extemporáneo, la cual establece que: “Cuando al contestarse la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho”.

Posterior a ello, mediante Acta de Audiencia Preliminar, en la sala virtual del Séptimo Juzgado Especializado Civil según enlace meet.google.com/tve-rfoa-cgi se emite la

resolución N° 10 referida al Saneamiento Procesal, la misma que resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida en los seguidos por la demandante y demandada. Al mismo tiempo, mediante resolución N° 11, se resuelve fijar los puntos controvertidos.

Sobre el Saneamiento Procesal, Ticona Postigo (1999) sostiene que: “es la actividad judicial que purifica el proceso de cualquier vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir una decisión sobre el fondo del asunto. En caso de detectar una nulidad absoluta o un defecto insubsanable, se da por concluido el proceso.” (Pág. 253)

En conclusión, tras el análisis realizado, considero que el Juez evalúa correctamente la relación jurídica procesal y postula que se cumplen las condiciones de la acción así también como los presupuestos procesales. También, verifica que los demandados han sido oportunamente notificados y que no se han planteado excepciones ni defensas preliminares.

ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria pretende reunir la evidencia necesaria para demostrar o refutar los hechos presentados como base de la pretensión. Es un paso crucial para respaldar los derechos que se reclaman, por lo tanto, la prueba es esencial para sustentar las afirmaciones realizadas.

Al respecto Luis Suarez (2009) sostiene que: “la prueba se define como el acto de demostrar, por eso en nuestro sistema procesal la responsabilidad de presentar pruebas recae en quien afirma los hechos que fundamentan su demanda: actor *probat actionem* lo que significa que las partes deben proporcionar los elementos necesarios para probar los hechos alegados en apoyo de su acción ya que sin esta demostración su demanda no tendría éxito.” (Pág. 89)

En relación con el contenido de la Resolución N°10, se puede observar que los puntos controvertidos han sido correctamente definidos. Asimismo, se han admitido los medios probatorios de ambas partes contendientes, para lo cual se evaluó la pertinencia de dichos medios probatorios. En este sentido, considero acertada lo resuelto por el Juzgador, ya que esto permitió que el debate se centrara en aspectos realmente útiles y relevantes desde el punto de vista jurídico.

Al respecto, Ledesma Narvaez (2008) sostiene que: “los puntos controvertidos son significativos porque la actuación de la prueba se centrará en ellos, aquello que no está en disputa no requerirá una futura presentación de pruebas, en términos generales, los puntos

controvertidos son aquellos hechos afirmados por una parte y refutados o desconocidos por la otra.” (Pág. 563)

A tenor de lo anterior, respecto a la audiencia de pruebas del presente proceso, el artículo 202 del Código Procesal Civil señala que: “La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad”. Asimismo, el artículo 208 del mismo cuerpo normativo, precisa el orden en que se dispondrá la actuación de las pruebas, que atiende al siguiente: (i) Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos, (ii) Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas;" (iii) el reconocimiento y la exhibición de los documentos; (iv) la declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Por lo tanto, se destaca que, en el actual procedimiento, el Juez, a través de la resolución N° 20 durante la audiencia de actuación de medios probatorios, siguió el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil bajo las técnicas de la litigación oral según enlace meet.google.com/spv-sipu-zuw, oralizándose los medios probatorios ofrecidos, además, se informó a las partes que el proceso estaba listo para ser sentenciado.

ETAPA DECISORIA

La etapa decisoria se concreta con la emisión de la sentencia, la cual incluye un pronunciamiento claro sobre el fondo del asunto en controversia. De igual manera, todo proceso judicial tiene como objetivo emitir una resolución final que aborde el fondo del asunto, lo que requiere revisar los hechos y valorar las pruebas, culminando en una decisión o pronunciamiento sobre el conflicto de intereses u incertidumbre jurídica.

En relación con los artículos 321 y 322 del Código Procesal Civil, la conclusión del proceso puede ser con declaración sobre el fondo o sin ella.

Al respecto, Ledesma Narváez (2008), sostiene que: “El examen de fundabilidad implica determinar si el efecto jurídico alegado corresponde a la situación de hecho invocado”. (Pág. 1103). En efecto, en el presente proceso, se denota que la pretensión aludida por los demandantes implicaba una pretensión de derecho correspondiente a la situación de hecho

invocado, por ello el Juez declara FUNDADA EN PARTE la demanda, e INFUNDADA en el extremo de la causal de falta de manifestación de la voluntad con lo que concluye el proceso.

Respecto a las pretensiones accesorias solicitadas en la demanda, éstas son declaradas fundadas automáticamente a su vez, por haberse declarado fundada en parte la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, por lo que respecto a la pretensión accesoria de la cancelación de los asientos correspondientes a los inmuebles objeto de la donación, es correcto disponer la cancelación de los asientos registrales debido a que el instrumento público cuestionado ha recaído en nulidad, y al ser declarado nulo, esta nulidad ha vuelto a vincular al demandante con su derecho de propiedad, de ser lo contrario, atentaría contra el derecho de propiedad del demandante y contra los fines del mismo proceso.

Respecto al pronunciamiento de los costos y costas del proceso, este se constituye como la consecuencia accesoria del fallo que se expide en un proceso judicial, a efecto de resarcir los gastos en los que ha incurrido la parte vencedora (Casación N° 2507-2014-Ica), por lo que considero que se aplique correctamente esta condena implícita a la parte demandada por haber sido vencida en el proceso.

ETAPA IMPUGNATORIA

La etapa impugnatoria se concreta con la interposición del recurso de apelación, para que el órgano jurisdiccional superior examine, a petición de una de las partes o de un tercero legitimado, la resolución que les causa agravio, para que se anule o revoque, total o parcialmente.

Al respecto, sostiene Águila Grados que el recurso de apelación es: “El recurso de apelación es un recurso ordinario, que no requiere causales especiales para su formulación, es un recurso vertical o de alzada, resuelto por el superior jerárquico, y está destinado a solicitar la revisión de autos o sentencias, este recurso implica la existencia de un razonamiento lógico-jurídico sobre los hechos o la norma aplicable a un hecho específico.” (Pág. 147)

De acuerdo con el artículo 367 del Código Procesal Civil, la apelación debe interponerse dentro del plazo legal ante el juez que emitió la resolución impugnada. Además, una apelación será declarada inadmisibles o improcedentes si no acompaña el recibo de la tasa, se interpone fuera del plazo, carece de fundamento o no precisa el agravio, según corresponda.

Cabe destacar que, conforme al artículo 367 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación se concedió con efecto suspensivo, suspendiendo así la eficacia de la resolución recurrida hasta la notificación de la que ordena su cumplimiento por el superior.

Asimismo, hay que resaltar que la apelación presentada en el expediente cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 365 del Código Procesal Civil.

En efecto, mediante resolución N° 23 resuelve conceder Apelación con efecto suspensivo en contra de la Sentencia N° 011-2022-7JC, interpuesta por la demandada, sobre ello, sostiene Ledesma Narváez (2008) que: “La apelación con efecto suspensivo implica que el acto impugnado no puede ejecutarse y queda en suspenso debido a que se cuestiona su legalidad, hasta que se resuelva el recurso interpuesto en su contra.” (Pág. 170)

Por otro lado, respecto a la solicitud de Abstención del Juez Superior de la Primera Sala Civil, manifestando estar impedido de conocer la causa al estar incurso en la causal prevista por el inciso 5° del Código Procesal Civil, por cuanto ha conocido el presente proceso como magistrado en primera instancia, siendo declarada Fundada la abstención mediante resolución N° 24.

Al respecto, señala Ledesma Narváez (2008) que: “La abstención es el deber de cada juez de apartarse del conocimiento del proceso cuando se considera parcializado. La norma en cuestión permite al juez abstenerse no solo por las causas establecidas en la recusación e impedimento, sino también por motivos graves de decoro o delicadeza.” (Pág. 1074)

Por otra parte, el demandante mediante escrito solicita la homologación de transacción extrajudicial, argumentando que ha llegado a un acuerdo con la demandada, por ello han celebrado una transacción extrajudicial notarial donde la demandada, transfiere a su poder los inmuebles objeto de “DONACIÓN”, al respecto, Ledesma Narváez sostiene que: “Aunque la transacción civil posibilita la regulación, creación, modificación o extinción de relaciones distintas a las que han sido motivo de disputa entre las partes mediante la reciprocidad de concesiones, el principio de reciprocidad no es aplicable en la transacción judicial si esta excede los límites del objeto de la controversia planteada en las pretensiones de la demanda.” (Pág. 64)

Sin embargo, la Primera Sala Civil emite la resolución N° 31, mediante la cual declaran improcedente la solicitud de homologación de transacción extrajudicial.

Análisis de las sentencias

i. Parte Expositiva:

En la parte expositiva de la resolución, se describe claramente el contexto y los antecedentes del caso. Se detallan los hechos relevantes, las alegaciones de las partes y los puntos fundamentales que dieron origen a la controversia. Esta sección proporciona una base clara y comprensible para el desarrollo posterior de la argumentación jurídica, asegurando que todas las partes y cualquier lector de la resolución comprendan plenamente el escenario y la materia del litigio.

ii. Parte Considerativa:

La parte considerativa incluye una evaluación exhaustiva y motivada de las cuestiones legales implicadas. El juez realiza un análisis detallado de la normativa aplicable, los precedentes judiciales relevantes y la doctrina que sustenta su decisión. Cada argumento presentado por las partes es abordado con precisión y se explica cómo estos argumentos se integran o contraponen a la legislación y la jurisprudencia vigente. Esta sección demuestra un razonamiento claro y lógico, proporcionando una motivación sólida para la decisión final, destacando, además, respecto a la motivación de la nulidad del acto jurídico por causal de fin ilícito, al centrarse en la ilegalidad de evadir obligaciones tributarias, el juez ha mostrado una notable independencia y objetividad en su evaluación en virtud del Principio de *Iura Novit Curia*, en lugar de limitarse al argumento del demandante, que alegaba que la ilicitud de la causa fin era la intención de engañar mediante una cláusula de donación oculta, el juez ha ampliado su análisis para incluir todas las posibles irregularidades. Esta independencia es crucial para garantizar que la justicia no solo se base en las afirmaciones de las partes, sino en una valoración completa y objetiva de todas las circunstancias del caso.

iii. Parte Resolutiva:

La parte resolutive es clara y precisa, declarando el derecho de las partes conforme a las conclusiones alcanzadas en la parte considerativa. El juez dicta de manera concreta las consecuencias jurídicas de su análisis, especificando las acciones que deben llevarse a cabo, las responsabilidades asignadas y los derechos reconocidos.

En conclusión, tanto la sentencia como la sentencia de vista emitida por los órganos jurisdiccionales, no solo cumple con las exigencias formales y estructurales señaladas en los artículos 119°, 120°, 121°, 122°, sino que también demuestra un alto grado de congruencia, ya que la decisión del Juez está en plena armonía y es coherente con la pretensión formulada, sin presentar contradicciones internas. Además, la sentencia está debidamente motivada, pues se realiza una valoración completa y razonada de las pruebas presentadas en el proceso y se elige la norma jurídica pertinente, llevándose a cabo una correcta interpretación de esta, asimismo,

se observa el carácter exhaustivo de la sentencia, dado que el Juez cumplió con el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas por las partes.

Posición Personal sobre el caso

Desde mi perspectiva, considero que el proceso analizado garantizó el derecho de los demandantes a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndoles defender sus intereses conforme a un debido proceso, lo cual es esencial. En este contexto, la actuación del juez fue acertada, ya que dirigió el proceso y administró justicia aplicando la normativa pertinente. Además, se logró el objetivo del proceso al eliminar la incertidumbre jurídica sobre si debía declararse la nulidad del acto jurídico en cuestión, proporcionando así una resolución clara y definitiva al conflicto planteado.

Respecto a la implementación del uso de la oralidad en los procesos civiles, considero ha resultado un avance importante para la juzgados civiles de Arequipa, así también como el uso de tecnologías para poder garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través del uso de plataformas digitales que permiten realizar audiencias virtuales, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas por norma tanto en su preparación como en su actuación, facilitando así a las partes un proceso mas eficiente, transparente y accesible, donde las partes tienen la posibilidad de exponer sus argumentos directamente hacía el juez, permitiendo a su vez la concentración de actos procesales y la emisión de resoluciones en tiempo real.

Respecto a la contestación de la demanda, considero que pudo haber utilizado otra estrategia para evitar la nulidad de la donación, argumentando desde la institución de la confirmación tácita por el silencio y la inacción perpetua del demandante por más de 9 años sin demandar la nulidad del acto, fundamentando concretamente en ese sentido, podría haber reforzado al idea de que no era invalido, aunado ello, redirigir su estrategia en utilizar también en su defensa la aplicación de la teoría de los actos propios y jurisprudencia relacionada a estos conceptos de la institución del acto jurídico.

Respecto al demandante, como se ha establecido en sentencia, si hubo manifestación de la voluntad, si hubo conocimiento sobre lo que estaban firmando, por lo que queda la duda porque demoró en iniciar el proceso de nulidad de acto jurídico justo un año después de divorciarse, es como si a propósito hubieran celebrado esta figura, sabiendo que de todas maneras iba a ser declarado nulo, por lo que el uso deliberado de esta figura jurídica para este tipo de resultados deben ser, advertidos por el Juez y más aún cuestionados teóricamente por la otra parte.

CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

Subcapítulo I. Antecedentes y Actividad Procesal

1. Antecedentes

La empresa de transportes “Wildey Turin” (en adelante la demandante) solicita primigeniamente la autorización prestar el servicio regular de Transporte de personas desde Arequipa al centro poblado “Bello Horizonte” del Distrito de Majes – Caylloma, formándose así el expediente administrativo N°72802-2015, siendo que con fecha 4 de marzo del 2016, mediante Resolución Subgerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT declara improcedente la solicitud, ante ello la demandante interpone recurso de reconsideración, la misma que es declarada infundada según Resolución Subgerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, debido a ello interponen el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución, siendo posteriormente declarada fundada en parte, no otorgándose de manera completa la autorización para la prestación del servicio.

Seguidamente, solicitaron nuevamente autorización para la presentación del servicio regular de transporte, formando un nuevo expediente administrativo N° 39967-2017, para así posteriormente mediante la resolución subgerencial N°0348-2017-GRA/GRTC-SGTT consecuentemente otorgar la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte en favor de la demandante.

Sin embargo, la demandante, después de haber impartido por más de un año el servicio regular de transportes en el C.P. de Bello Horizonte, se entera mediante el informe legal N° 110-2019-GRT-GRTC-A.J. que debe darse la nulidad de oficio de la resolución subgerencial N°0348-2017-GRA/GRTC-SGTT que autorizó a la demandante prestar el servicio de transporte regular de personas, ante ello la demandante interpuso la abstención contra el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y de la misma manera contra la jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa.

Finalmente, mediante la resolución gerencial regional N° 049-2019-GRA-/GRTC-SGTT declara la nulidad de oficio de la resolución subgerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgaba la autorización de la prestación del servicio de transporte regular de personas, ante ello la demandante interpuso recurso impugnatorio de apelación, teniendo como

respuesta la resolución gerencial regional N° 049-2017-GRA/GRTC, declarando improcedente el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

2. Descripción de la controversia

La controversia con relevancia jurídica en este caso surge porque la demandante afirma que la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA-GRTC es nula debido a ciertas irregularidades, mientras que la demandada sostiene que las acciones realizadas se ajustan a la normativa vigente debido a la revisión de la resolución subgerencial N°0348-2017-GRA/GRTC-SGTT, esta fue emitida. La GRTC revisó el expediente de la demandante y encontró que la autorización otorgada sin respetar el contenido del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Por lo tanto, el conflicto se centra en determinar si los actos administrativos emitidos por la demandada son efectivamente nulos o si, por el contrario, se realizaron conforme a la normativa aplicable.

3. Posiciones Contradictorias

3.1. Demandante

Establecida la controversia jurídica suscitada, la demandante interpone demanda contencioso administrativo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA-GRTC, además como segunda pretensión principal, se le reconozca y reestablezca el derecho otorgado mediante Resolución Subgerencial N°0348-2017-GRA/GRTC-SGTT, y como tercera pretensión principal la Indemnización de Daños y Perjuicios en caso sea desestimada la segunda pretensión principal.

De conformidad con ello, se puntualiza que la demandante ha cumplido con los requisitos y condiciones de acceso conforme al Reglamento nacional de Administración del D.S. N° 017-2019-MTC, la Ordenanza Regional N° 101 – AREQUIPA, y su ratificatoria Ordenanza Municipal N° 130-AREQUIPA y su modificatoria de la Ordenanza N° 239-AREQUIPA y en el TUPA del Gobierno Regional, referente a prestar el servicio a nivel interprovincial por haberse acreditado en los archivos de la Sub Gerencia que, en la Ruta Arequipa – Centro Poblado de “Bello Horizonte” no existen transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la

categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, además de contener informes legales que opinan deba emitirse la autorización, motivos por los cuales la Resolución Sub Gerencial N°0348-2017-GRA/GRTC-SGTT ha sido emitida correctamente.

Dado esto, la demandante argumenta que la actuación de la demandada ha sido ilegal e injusta, pues ha violado los principios de legalidad y debido proceso, ha contravenido la constitución específicamente el derecho de igualdad, por contravenir las leyes y normas reglamentarias.

3.2. Demandado

La demandada argumenta que la ruta ya estaba siendo atendida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III, lo que invalidaría la aplicación de la excepción establecida en el numeral 20.2.3 del artículo 20 del RENAT al considerarla cubierta al 100%. Además, señala que el tramo de 3.4 kilómetros sin servicio debe ser atendido por el gobierno local. Sostiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre excedió sus competencias al otorgar la autorización, ya que los puntos del itinerario ya cuentan con oferta de transporte y una nueva autorización incrementaría la contaminación, la siniestralidad y la congestión vehicular. Argumenta que la administración pública no es competente para otorgar autorizaciones en esta ruta, correspondiendo dicha facultad a la Municipalidad de Caylloma. Finalmente, afirma que no hubo vulneración al debido procedimiento ni abuso de derecho, concluyendo que la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA-GRTC está debidamente motivada y fundamentada.

4. Actividad Procesal

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Con fecha 02 de mayo del 2019, la demandante interpone demanda de nulidad de acto administrativo en contra de la demandada, siendo esta subsanada el 13 de mayo de 2019, estableciendo, así como petitorio: “(i) Como pretensión principal Interpongo Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA-GRTC por las causales de: Contener determinaciones en la contravención a la Constitución Política del Estado, por violación al Derecho de Igualdad ante la Ley (al numeral 2 del art 2). A contratar con fines Lícitos (del Numeral (del numeral 14 del citado Art. 2). A trabajar libremente con sujeción a la Ley (del

Numeral 15 del artículo 2) de la Carta Magna; Por Contravenir a las Leyes y Normas Reglamentarias: porque al emitirla no ha aplicado ni cumplido con lo dispuesto en las porque al emitirla no ha aplicado ni cumplido con lo dispuesto en las Ordenanzas Regionales N° 101 (de Diciembre - 2009); acorde al artículo 97 de la Ordenanza Regional N° 010-2007-AREQUIPA (14-MAY- 2007) y a la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA (21-AGO-2013) y, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes: Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; por violación de los Principios de Legalidad y al Debido Proceso previstos en los Numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 vigente; concordante por ser inmotivada y aprocésal (prevista en el numeral 4 del Art. 3 concordante al Art. 6° de la citada Ley N° 27444); con el efecto jurídico de que se anule la citada Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC por las causales antes citadas y se nos restituya la validez y vigencia de la autorización contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT (15-DIC-2017) para continuar desarrollando el Servicio de Transporte Regular de Personas dentro del ámbito regional en la ruta Arequipa - Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa, comprensión de la localidad de El Pedregal Majes, Provincial de Caylloma, Región Arequipa; (ii) Segunda Pretensión Principal: De conformidad al art. 5 inc. 2 del TUO de la Ley N° 27584, interpongo en esta Vía, el reconocimiento y restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas para tal fin, derivado del restablecimiento de nuestra Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT (15-DIC-2017), que autorice su despacho a desarrollar el servicio de transporte regular de personas dentro del ámbito regional en la ruta Arequipa - Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa, comprensión de El Pedregal - Majes, Provincial de Caylloma, Región Arequipa. con el efecto jurídico de que, restablecido el derecho, prosigamos laborando explotando legalmente la ruta antes citada desestimada nuestra demanda plasmada en la segunda pretensión principal); (iii) Tercera Pretensión Principal (En caso que sea desestimada nuestra demanda plasmada en la segunda pretensión principal): DEMANDO LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, amparado en el TUO del Proceso Contencioso Administrativo de la Ley N° 27584, en su artículo 5. Numeral 5., correspondiéndonos la "INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO", colegido en el (que fuera precisada como art. 238) hoy Artículo 258" del D. S. N 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, lo que comprende: Pretensión de Daño Emergente, Pretensión de Lucro Cesante, Pretensión de Daño Moral e intereses respectivos. CON EL EFECTO JURÍDICO DE QUE, ampare

nuestra futura vivencia al haber sido condenados a ser desempleados por su ilegal resolución, no permitirnos producir rentas derivadas de nuestro trabajo y no poder alimentar a nuestras familias y hogares, establecido el derecho, prosigamos laborando explotando legalmente la ruta antes citada. con el efecto jurídico de que, ampare nuestra futura vivencia al haber sido condenados a ser desempleados por su ilegal resolución, no permitirnos producir rentas derivadas de nuestro trabajo y no poder alimentar a nuestras familias y hogares, establecido el derecho, prosigamos laborando explotando legalmente la ruta antes citada. Todo por lo que me reservo el derecho de ampliar lo demandado acorde a la respuesta del demandado y etapa procesal.”

De tal forma, la demandante fundamento su petitorio en los siguientes fundamentos facticos:

- i. Que con fecha 15 de setiembre del 2015, Wildey Turin E.I.R.L. solicita la Autorización para Prestar el Servicio Regulado de Transporte de Personas en la ruta Arequipa - Centro Poblado "Bello Horizonte" del Distrito de Majes Caylloma, formándose el Exp. Administrativo N° 72802-2015, cumpliendo con los requisitos exigidos.
 - a. El 19 de enero de 2016, la jefa de Asesoría Jurídica de la GRTC, Carmen Dávila Zeballos, emitió el Informe Legal N° 024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, recomendando la autorización del servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - Bello Horizonte para Wildey Turin E.I.R.L.
 - b. Siguientemente, con fecha 24 de febrero de 2016, la alcaldesa del Centro Poblado "Bello Horizonte", emitió el Oficio N° 0054-2016-MCPBH-DM en respuesta a la solicitud de la demandante. En el documento, se confirma la necesidad de un servicio de transporte directo entre Bello Horizonte y Arequipa, destacando su carencia actual y la concentración de vehículos en Pedregal, además, menciona que los 15.000 habitantes de “Bello Horizonte” se beneficiarían con la implementación del servicio.
 - c. Con fecha 03 de marzo del 2016, la jefa de Asesoría Jurídica de la GRTC de Arequipa, emite el Informe Legal N° 080-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA donde revisa los Informes Nos. 019, 024 y 047-2016-GRA/GRTC-SGTT que avalaban la solicitud de la demandante para operar transporte público en la ruta Arequipa - Bello Horizonte, sin embargo, en este informe, la abogada se pronuncia en contra de la solicitud, sin precisar las razones del cambio de opinión.

- d. Con fecha 04 de marzo de 2016, la Sub Gerencia de Transportes, emitió la Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde declara IMPROCEDENTE la solicitud de la demandante para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa - Bello Horizonte, no expresando las razones para la decisión.
- e. Con fecha 02 de mayo de 2016, la demandante presentó un impugnatorio de reconsideración de la Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, emitida por la Sub Gerencia de Transportes.
- f. Con fecha 27 de junio del 2016, se emite e Informe N° 193-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA, emitida por la C.P.C Manuel Armando Palomino Tanco, en la cual opina que se declare INFUNDADA la reconsideración de mi Empresa.
- g. Con fecha 27 de junio del 2016, en el expediente administrativo N° 72802, se emite el Informe N° 175-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitida por la Sub Directora de Transporte Interprovincial, en la cual opina que se declare INFUNDADO la reconsideración de la demandante.
- h. Con fecha 30 de junio del 2016, en el citado expediente administrativo N° 72802, se emite Resolución Sub Gerencial N° 0387-2016-GRA/GRTC- SGTT, emitida por la Sub Gerencia de Transportes, declara INFUNDADA la reconsideración de la demandante para la prestación del servicio de transporte de pasajeros
- i. Con fecha 07 de julio del 2016, se emite Oficio N° 082-2016-GM/MPC-CHIVAY, mediante la cual la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Caylloma remite el padrón de votantes en número de 2259 votantes.
- j. Con fecha 12 de julio del 2016, se emite Certificado de Ubicación Geográfica respecto a la Jurisdicción, documento emitido por el Gerente de obras públicas de la Municipalidad Provincial de Caylloma, en la que señala que el Centro Poblado "Bello Horizonte" no se encuentra dentro del área urbana de Villa el Pedregal capital del distrito de majes, Provincia de Caylloma, Región Arequipa.
- k. Con fecha 27 de julio del 2016, la demandante presento recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, que la declarara Improcedente; a efecto que sea revocada la aludida resolución.

- l. Con fecha 12 de setiembre del 2016, se emitió el Informe Legal N° 364-2016-GRA/GRTC-AJ, por parte de la jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en dicho informe se recomendó declarar fundada en parte la apelación presentada por la Demandante.
- m. Con fecha 23 de septiembre del 2016, se emite el Oficio N° 00388-2016-MCPBH-DM, emitida por el alcalde del Centro Poblado de Bello Horizonte otorga respuesta certificando la distancia geográfica de 13 km. y el tiempo de recorrido es de 30 minutos desde la plaza de Majes hasta el Centro Poblado de Bello Horizonte
- n. Con fecha 17 de marzo del 2016, se emite Oficio N° 001-2016-C.C.L., ocho representantes de la Sociedad Civil del Centro Poblado “Bello horizonte”, adjuntado un memorial con 336 firmas, solicitando implementación de un servicio de transporte público en la ruta Arequipa - Bello Horizonte.
- o. Con fecha 29 de marzo del 2016, el alcalde de Bello Horizonte, remitió al Gobierno Regional Oficio N° 0084-2016-MCPBH-DM y el memorial con 336 firmas en apoyo a la solicitud de transporte público en la ruta Arequipa - Bello Horizonte.
- p. Con fecha 28 de octubre del 2016, el jefe de Transportes de la Municipalidad Provincial de Caylloma, emite constancia de distancia desde la Municipalidad de Majes hasta el Centro Poblado de Bello Horizonte es de 13 kilómetros, y en tiempo es 29 minutos a 40Kms por hora, presentándola el 29 de setiembre, probando que no habría prestación, ni superposición de servicio local de transporte urbano.
- q. Con fecha 04 de noviembre del 2016, se emite informe N° 900-2016-MTC/15.01 por la Dirección de Regulación y Normalidad, respaldando la solicitud de la Demandante al identificar un tramo de 13 km sin cobertura de transporte público y confirmar el apoyo de la comunidad de Bello Horizonte.
- r. Con fecha 23 de diciembre del 2016, la jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el Informe Legal N° 609-2016-GRA/GRTC-A.J, donde recomienda declarar nulo todo lo actuado en el recurso de apelación y solicitar una nueva valoración de las pruebas presentadas por la empresa.

- s. Con fecha 13 de enero de 2017, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 0008-2017-GRA/GRTC-SGTT, emitida por el Gerente de Transportes, se declara fundada en parte apelación en favor de la demandante, sin embargo, no se les otorgó completamente la autorización para la prestación del servicio de transportes de Arequipa a Bello Horizonte.
- ii. Con fecha 24 de abril del 2017, la demandante solicitó nuevamente autorización para prestar el servicio regular de transportes de personas en el ámbito de la Arequipa al Centro Poblado "Bello Horizonte" Distrito de Majes, aperturandose nuevo expediente administrativo de N° 39967-2017.
 - a. Con fecha 02 de junio, la demandante solicitó a la Municipalidad Provincial de Caylloma la Evaluación y Conformidad de Estudio de Impacto Vial para brindar servicios de transporte de personas desde Arequipa hasta el Centro Poblado de Bello Horizonte, en el Distrito de Majes.
 - b. Con fecha 06 de julio del 2017, a Municipalidad del Centro Poblado de Bello Horizonte emitió la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 014 para la demandante, permitiendo el Embarque y Desembarque de Pasajeros, y envío y recepción de encomiendas.
 - c. Con fecha 12 de julio del 2017, la demandante demostro ante la Sub Gerencia de Transportes, que la Municipalidad del Centro Poblado de "Bello Horizonte" nos autoriza bajo la licencia de funcionamientos Municipal N° 014 para el giro de embarque y desembarque de pasajeros.
 - d. Con fecha 07 de noviembre de 2017, la Sub Gerencia de Transportes emitió la Resolución Sub Gerencial N° 270-2017-GRA/GRTC-SGTT, aprobando el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA para nuestra Estación de Ruta Tipo I, ubicada en el Asentamiento B-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento-Región Arequipa.
 - e. Con fecha 13 diciembre de 2017, complementamos nuestra solicitud y expediente entregando el Estudio de Impacto Vial, SOAT, entre otros documentos, para su evaluación con el fin de obtener la Autorización de Transporte de Personas.
 - f. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se emitió el Informe N° 121-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, por la Oficina de Permisos y Autorizaciones ATI, este documento, tiene valor vinculante según la Ley N° 27444 vigente, en

el informe, se recomienda otorgar la autorización para el transporte de personas a la demandante.

- g. Con fecha 15 de diciembre de 2017, se emitió el Informe N° 150-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI, por el Sub Director de Transporte Interprovincial, este documento tiene valor vinculante según el numeral 180.1 de la Ley N° 27444 vigente, en el informe, se recomienda otorgar la autorización para el transporte de personas a la demandante.
 - h. El 15 de diciembre de 2017, se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2017-GRA/GRTC-SGTT, por el Sub Gerente de Transportes, esta resolución otorga la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta de Arequipa - C. P. "Bello Horizonte" a favor de la Demandante.
- iii. El Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGT señala que la ruta asignada para un vehículo menor no puede ser autorizada debido a que el centro poblado se encuentra dentro del área urbana, siendo necesario un servicio de transporte público acorde a la categoría de la vía y la competencia de la autoridad.
- a. La demandante señala que, el informe en cuestión, N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGT, carece de fundamentación legal y muestra un sesgo en contra de lo establecido en las Ordenanzas Regionales, no se respalda con evidencia documentada en los Expedientes Administrativos N° 72802 y N° 39967, contradice certificados emitidos por autoridades competentes, como el Certificado de Habilitación Técnica y el Certificado de Ubicación Geográfica, que indican claramente que los Centros Poblados de Santa María de la Colina y "Bello Horizonte" no están dentro del área urbana de Villa El Pedregal.
 - b. Que las empresas de autobuses M3 nunca han cubierto nuestra ruta autorizada, esto se respalda con el Oficio N° 0054-2016-MCPBH-DM, donde la alcaldesa del Centro Poblado "Bello Horizonte" indica que la Demandante se compromete a recoger pasajeros de ruta urbana, demostrando que no están capacitadas para nuestra ruta autorizada.
 - c. Con fecha 04 de febrero del 2019, se emite se emitió el Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ por la jefe de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa, al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, donde concluye que debe iniciarse el procedimiento de

nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°348-2017-GRA/GRTC-SGTT.

- d. Con fecha 18 de febrero del 2019, la demandante procedió a interponer la abstención contra el Gerente Regional de Trnsportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, la misma que fue resuelta irregularmente.
 - e. Con fecha 18 de febrero del 2019, la demandante interpuso otra denuncia por abstención, en contra de la jefe de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa, debiendo el órgano superior ver el objeto de la abstención y resolver.
 - f. Sin haberse resuelto las dos abstenciones, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Gerencial N° 049-2019-GRA/GRTC, la cual declara la nulidad de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgaba la autorización, alegando haber contravenido el D.S. N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transportes, el ejercicio de sus funciones.
 - g. Con fecha, 26 de febrero del 2019, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 050-2017-GRA/GRTC, emitida por Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la cual declara improcedente el recurso impugnatorio de apelación de la demandante.
- iv. Sobre la demanda de indemnización de daños y perjuicios:
- a. Pretensión de Daño Emergente: en virtud de que los vehículos registrados ascienden a 480.000 dólares. Estos están sujetos a créditos prendarios con "COMPARTAMOS-FINANCIERA" y CAJA AREQUIPA, con pagos programados hasta el 2021 y 2020 respectivamente. La Resolución Gerencial N° 049-2019-GRA/GRTC (26-FEB-2019) anula la autorización, dificultando el cumplimiento de los pagos tanto para la empresa como para los conductores.
 - b. Pretensión Lucro Cesante: se valora en función de la utilidad diaria estimada por cada vehículo, calculada en S/. 370.00, lo que equivale a S/. 135,000.00 por año considerando 365 días de trabajo. Esta cantidad, multiplicada por 9 años, totaliza S/. 1'215,450.00. Además, se incluyen los intereses comerciales derivados de las sumas dejadas de percibir por nuestro trabajo.
 - c. Pretensión de daño moral: se valora en S/. 1'215,450.00 como compensación por el trabajo que dejarán de prestar los 22 conductores, 11 cobradores y 2 personas del personal administrativo.

Además, la demandante amparó su petición en los siguientes fundamentos de derecho:

- i. El artículo 2 inc. 13°, 14°, 15° y 16° de la Constitución Política del Perú.
- ii. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 2°, inciso a) y b), 3° y 4°.

A la par, adjunta los siguientes medios probatorios:

- i. El Expediente Administrativo N° 72802-2015.
- ii. El Expediente Administrativo Reg. N° 39967-2017.
- iii. Resolución Sub Gerencial Regional N° 348-2017-GRA/GRTC- SGT.
- iv. Resolución Sub Gerencial Regional N° 0474-2018-GRA/GRTC- SGT.
- v. Resolución Gerencial Regional N° 49-2019-GRA/GRTC.
- vi. Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA.
- vii. Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA.
- viii. Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA.
- ix. Documentos Nacionales de Identidad (Dnis) Y Licencias de conducir de Los empleados y trabajadores.
- x. Cronogramas de pago y listado del Plan De Pagos: De "Compartamos Financiera" y la "Caja Arequipa".

Precisa el monto de la tercera pretensión principal por Indemnización de Daños y Perjuicios por la suma de S/. 3.810, 900.00. En cuanto a la vía procedimental, señala que deberá ser tramitada en la vía Contencioso Administrativo, solicitando en el peor de los casos el Juzgado adecúe la vía procedimental.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 07 de mayo del 2019, mediante Resolución N° 1 se declara inadmisile la demanda, posteriormente con fecha 13 de mayo del año en curso se subsana la misma, es así como mediante Resolución N° 2 se declara la admisibilidad la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por la demandante, cuya pretensión principal es la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC, como segunda pretensión principal el reconocimiento y restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas para tal fin en contra de la demandada, debiendo tramitarse vía el proceso Especial, sin embargo, declara Improcedente la tercera pretensión principal dirigida a la Indemnización por Daños y Perjuicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En fecha 24 de marzo del 2019, la demandada a través de su Procurador Público se apersona al proceso y contesta la demanda, manifestando como contestación que: “El Petitorio debe ser desestimado declarando infundada la demanda interpuesta por el Demandante, puesto que la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC no carece de motivación ni afecta el debido procedimiento, sino que se encuentra dada con arreglo a ley”.

En ese sentido, se pronuncia sobre los fundamentos de hecho de la demanda, conforme a lo siguiente:

- i. La solicitud de autorización de transporte en la ruta Arequipa - CP. Bello Horizonte en 2015 (expediente N° 72802-2015) no es relevante para esta acción. La acción se refiere al expediente N° 39967-2017 y la Resolución Gerencia Regional N° 049-2019-GRA/GRTC impugnada.
- ii. El punto 3.2 confirma la autorización otorgada al demandante en la ruta Arequipa CP Bello Horizonte mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2017-GRA/GRTC-SGTT. Además, se contradice la afirmación de falta de fundamentación del Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGT, ya que este sugiere revisar el expediente relacionado con la autorización de registro N° 39967-2017 debido a que considera pueda acarrear vicios de nulidad.
 - a. Que efectivamente, los vehículos M3 Clase III no llegan hasta el CP Bello Horizonte, esto debido a que la ruta entre El Pedregal a CP Bello Horizonte es una ruta provincial de competencia de la Municipalidad de Caylloma.
 - b. Sobre la existencia de contradicción entre el informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ con lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC-SGTT que declaro la nulidad de su autorización de transporte, el informe sirvió de base para el procedimiento de Nulidad de Oficio por analizar los posibles vicios de la autorización.
 - c. Respecto a las abstenciones, la competencia para resolver estos asuntos, en segunda y última instancia administrativa, ha sido desconcentrada en las gerencias regionales, según la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA de mayo de 2007. Por lo tanto, no corresponde al presidente regional de Arequipa resolver estos temas.

- d. Señala que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no actuó arbitrariamente al atender las solicitudes del demandante. La Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC indicó una violación al Artículo 10° de la Ley N° 27444 por emitir una autorización de transporte contraviniendo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- e. Finalmente, señala la demandada que las autoridades de Bello Horizonte, Majes, Caylloma, han manifestado la carencia de vehículos M3 Clase III desde Arequipa, pero el gobierno regional ofrece transporte interdistrital, como Arequipa - El Pedregal, conforme al RENAT. Permitir que vehículos M2 Clase III cubran la misma ruta contradiría las restricciones del RENAT (Artículo 20.3), ya que implicaría duplicar un servicio ya existente.

Asimismo, fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos de hecho:

- i. Señala que el Artículo 424 del Código Procesal Civil establece que el demandante debe expresar su pretensión de manera clara y precisa para facilitar el análisis objetivo del juez, garantizando así el derecho de defensa del demandado.
- ii. Señala que el petitorio debe ser rechazado porque la resolución impugnada se emitió cumpliendo con las normativas y formalidades requeridas para un acto administrativo válido.
- iii. Afirma que la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT, fechada el 15 de diciembre de 2017, concede a la empresa WILDEY TURIN EIRL la autorización para ofrecer servicios de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Bello Horizonte y viceversa.
- iv. Señala además que, tras descubrir corrupción en la Gerencia Regional de Transportes, el Ministerio Público investiga cobros ilegales para obtener autorizaciones de transporte. La GRTC inició la revisión de expedientes de transportistas que obtuvieron autorización con vehículos M2 Clase III en 2017 y 2018, encontrando que la autorización de la demandante incumplió el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Iniciaron un procedimiento de nulidad de oficio y solicitaron descargos a la transportista, mientras la Fiscalía investiga los posibles pagos ilegales.
- v. El 26 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC, declarando la

nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual la demandante obtuvo la autorización de transporte, esta acción se fundamenta en argumentos contenidos en la mencionada resolución, cumpliendo con el procedimiento de nulidad de oficio establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- vi. Señala además que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conocido como el RENAT, define el transporte provincial como el traslado exclusivo dentro de una provincia o de una región con una sola provincia. Por otro lado, el transporte regional implica mover personas entre ciudades o centros poblados de diferentes provincias, pero dentro de la misma región. Para que un centro poblado se considere regional, debe tener al menos mil habitantes mayores de edad y estar registrado en la RENIEC.
- vii. El numeral 20.3.1 del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RENAT) establece que los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional deben pertenecer a la Categoría M3 Clase III, con un peso mínimo de 5.7 toneladas. Por otro lado, el numeral 20.3.2 permite a los gobiernos regionales, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, en rutas donde no haya transportistas autorizados con vehículos de la categoría anteriormente mencionada.
- viii. La GRTC y la Dirección de Regulación y Normatividad del MTC coinciden en declarar la nulidad de la autorización de transporte de la demandante, quien mediante Informe N° 629-2016/MTC/15.01, absuelve una consulta realizada por la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, donde solicita presiones sobre el uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo del RENAT que permite autorizar el servicio de transporte a vehículos de la categoría M2 Clase III en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten el servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III. Señala que se consulta debido a que varias empresas con vehículos de la Categoría M2 Clase III solicitan autorización para la ruta Arequipa - Pedregal - Centro Poblado Bello Horizonte. Cuestionándose así, si esta solicitud constituye una nueva ruta o si hay superposición, ya que la SGTT confirma que la ruta Arequipa El Pedregal, que cubre los 100 kilómetros completos, ya está siendo atendida por empresas con vehículos de la Categoría M3 Clase III, de modo que El Informe N° 900-2016-MTC/15.01 amplía el análisis realizado en el Informe

N° 629-2016-MTC/15.01 a solicitud de la Demandante, que busca autorización de transporte para la ruta Arequipa - Pedregal - CP Bello Horizonte con vehículos de la Categoría M2 Clase III, por lo que La Dirección concluye que el tramo de 13 km desde El Pedregal hasta CP Bello Horizonte debe ser atendido por un servicio de transporte público de ámbito provincial. Esto evitaría la interferencia del gobierno regional en las competencias de los niveles del gobierno local.

- ix. Asimismo, señala que la ruta Arequipa - CP Bello Horizonte, está siendo atendida por vehículos de la Categoría M3 Clase III, requeridos por el RENAT, esta ruta está cubierta casi en su totalidad por empresas como Transporte Carpio SRL y Empresa de Transportes Los Majeños SAC, no siendo adecuado otorgar una autorización para el tramo entre El Pedregal y CP Bello Horizonte, esto crearía una superposición de rutas innecesaria, ya que el transporte en ese tramo, al ser de ámbito provincial según la normativa, debe ser atendido por el gobierno local.
- x. Los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, apuntan a satisfacer necesidades de viaje, proteger seguridad y salud, preservar el medio ambiente y la comunidad. Sin embargo, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no estaba facultada para otorgar la autorización solicitada, ya que ello interferiría en las competencias de la Municipalidad de la Provincia de Caylloma y aumentaría la contaminación y los riesgos viales al duplicar la oferta de transporte en una ruta ya atendida, generando problemas sociales y ambientales.
- xi. El principio de legalidad, según el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que la administración pública debe actuar dentro del marco legal, respetando la Constitución y la Ley. Esto implica que requiere habilitación legal para sus acciones y debe ejercer sus competencias exclusivamente para los fines establecidos en las normas, evitando abusos de poder o desviaciones del interés general.
- xii. El principio de legalidad, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, requiere que las autoridades administrativas actúen dentro del marco legal, por ello según el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, D.S. N° 017-2009-MTC, tanto los gobiernos regionales como las municipalidades provinciales tienen competencias específicas en la gestión y fiscalización del transporte terrestre, y en este caso, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no es competente para otorgar autorizaciones de transporte, ya que la ruta en cuestión es atendida por la Municipalidad de Caylloma.

- xiii. Que, sobre la violación al Debido Proceso, el plazo para invalidar un acto nulo es de dos años desde que queda consentido, protegiendo así los intereses de los administrados. Si ha prescrito este plazo, la única vía es demandar la nulidad ante el Poder Judicial. En este caso, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT se ha declarado utilizando la figura de la Nulidad de Oficio, respetando el debido proceso y ejerciendo solo las facultades administrativas en resguardo del interés público.
- xiv. Asimismo, la administración debe cumplir estrictamente con las normas del procedimiento administrativo para proteger el Interés Público, los actos administrativos que no cumplen con estas normas son irregulares y contrarios a la legalidad, lo que afecta al Interés Público y puede llevar a su nulidad.
- xv. Finalmente, manifiesta que la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC, en concordancia con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y la Ley N° 27181, ha sido emitida conforme al debido procedimiento administrativo estipulado en la Ley N° 27444. Por lo tanto, se sostiene que el pedido de la parte demandante carece de fundamento.

Además, la demandante amparó su petición en los siguientes fundamentos de derecho:

- i. Art. 442 443 y 444 del C.P.C. en cumplimiento de los requisitos y contenido de la contestación.
- ii. La Ley N ° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo.
- iii. Ley N ° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Ley N °27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- v. Decreto Supremo N DS017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- vi. Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa.

A la par, adjunta los siguientes medios probatorios:

- i. Informe N° 629-2016-MTC/15.01 de fecha 10 de agosto del 2016 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, donde puede usted apreciar que la DRN de la DGTT ha emitido pronunciamiento en igual sentido que esta GRTC.

- ii. Informe N° 900-2016-MTC/15.01 de fecha 02 de noviembre del 2016 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, donde puede usted apreciar que la DRN de la DGTT ha emitido pronunciamiento en igual sentido que esta GRTC.
- iii. Expediente Administrativo N° 39967 - 2018 sobre la solicitud de la Empresa WILDEY TURIN EIRL para obtener autorización para prestar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa CP Bello Horizonte y viceversa, donde consta también el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT.

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 19 de junio del 2019, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda satisface los requisitos exigidos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil y ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 478° conforme al mismo cuerpo normativo, con la Resolución N° 05, se tiene por apersonada a la demandada y se admite a trámite la contestación de la demandada presentada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En fecha dos de diciembre del 2019, el Segundo Juzgado Civil Especializado – Sede Paucarpata mediante Resolución N° 06, dado que no se han suscitado excepciones ni defensas previas que afecten la validez del ejercicio del derecho de acción y contradicción, así como el cumplimiento los presupuestos procesales, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Asimismo, mediante la resolución en mención, se resuelve fijar como puntos controvertidos:

- V. Determinar si la Resolución N°049-2019-GRA/GRTC, adolece de algún vicio o defecto que determine su nulidad.
- VI. Determinar si corresponde reconocer y restablecer el derecho otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT.

A su vez, admite como medios probatorios de la parte demandante, los siguientes documentales:

- II. Expediente Administrativo N° 72802-2015, para lo cual cumpla el Gobierno Regional de Arequipa con remitirlo en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.
- III. Expediente Administrativo N°39967-2017.
- IV. Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT.
- V. Resolución Sub Gerencial N° 474-2018-GRA/GRTC-SGTT.
- VI. Resolución Gerencial Regional N° 49-2019-GRA/GRTC.

Por otro lado, admite como medios probatorios documentales de la parte demandada:

- III. Informe N° 629-2016-MTC/15.01.
- IV. Informe N° 900-2016-MTC/15.01.
- V. Expediente Administrativo N° 39967-2017.

Por último, rechaza los siguientes medios probatorios:

- I. Los documentos nacionales de identidad y licencias de conducir.
- II. Los cronogramas de pago y listado de plan de pago.
- III. Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA.
- IV. Ordenanza Regional N° 100-AREQUIPA.
- V. Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA.

ETAPA PROBATORIA

Según las características de los medios probatorios ofrecidos, y no existiendo medios probatorios pasibles de ser actuados en audiencia, se prescinde de la misma mediante Resolución N° 05.

ETAPA DECISORIA

En fecha 08 de junio del 2020, se emite la Sentencia N°33-2020 a través de la Resolución N° 08, que resuelve fundamentalmente en derecho el conflicto de intereses presentado, conforme a lo siguiente:

- i. Primeramente, se distingue a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto materia del proceso. En secuencia, se describen en síntesis las principales los

fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión y los fundamentos de la contestación de la demanda.

ii. A continuación, al tomar en cuenta la base del principio de la carga probatoria en relación con el examen y evaluación del primer punto controvertido, consiste en determinar si la Resolución N°049-2019-GRA/GRTC, adolece de algún vicio o defecto que determine su nulidad:

- a. Respecto a las abstenciones, antes de emitir la resolución impugnada, se había dictado una Resolución Gerencial Regional N°043-2019-GRA/GRTC el 21 de febrero de 2019, donde se declararon infundadas las abstenciones presentadas contra el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, Grover Ángel Stuard Delgado Flores, y la Jefe de Asesoría Jurídica, Carmen Dávila Zevallos. Esta resolución fue notificada a la demandante, Empresa de Transportes WILDEY TURIN E.I.R.L., el mismo día según la notificación en el expediente. Estas acciones ocurrieron antes de la Resolución Gerencial Regional N°049-2019-GRA/GRTC del 26 de febrero de 2019, la cual se impugna en la demanda. Por lo tanto, se considera infundado este aspecto de la demanda.
- b. La demandante alega que la Resolución del Gobierno Regional de Arequipa viola la Constitución y diversas normativas al anular la autorización de transporte interprovincial otorgada a la Empresa de Transportes WILDEY TURIN E.I.R.L., argumentando que la competencia para esta autorización recae en la Municipalidad Provincial de Caylloma, específicamente para la ruta Arequipa Peaje Uchumayo Km. 48 Cruce La Joya Vítor Cruce Santa Rita Tambillo Alto Sigvas Pedregal Asentamiento D5 Asentamiento B4, B3, B2 y Centro Poblado Bello Horizonte, mientras que la ruta Arequipa - El Pedregal ya es atendida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III, según un informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concluyendo que el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte debería ser gestionado por la municipalidad provincial.
- c. En la contestación de demanda, el Gobierno Regional sostiene que la ruta del demandante está mayormente cubierta, por lo que argumenta que no es necesario otorgar una autorización regional para el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte, indicando que esta responsabilidad recae en la autoridad local. Se destaca que la autorización de transporte concedida

al transportista es específica para la ruta mencionada en la resolución impugnada. A pesar de la alegación de la demandante sobre la novedad de la ruta Arequipa - Centro Poblado Bello Horizonte, se señala que la ruta Arequipa - El Pedregal ya está siendo atendida por vehículos autorizados de la Categoría M3 Clase III, tal como se verifica en el Informe N° 900-2016-MTC/15.01. Este informe sugiere que el tramo adicional debería ser atendido por un servicio de transporte público de ámbito provincial para evitar interferencias en las competencias locales por parte del Gobierno Regional.

- d. En virtud del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el artículo 3.57 establece que una ruta de transporte comprende un origen, puntos o localidades sucesivas en el trayecto y un destino final. Asimismo, según el artículo 20.2 de dicho decreto, la demandante está prohibida de operar en la ruta Arequipa - El Pedregal. Por lo tanto, la creación de la nueva ruta Arequipa El Pedregal - Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa tiene como objetivo cubrir el tramo no atendido entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte, cuya competencia recae en la municipalidad provincial correspondiente, tal como se indica en el informe mencionado.
- e. Concluye que, permitir la circulación de vehículos que no sean de categoría M3 Clase III en una ruta prohibida y otorgar competencias a la autoridad regional sobre vías públicas fuera de su ámbito podría interferir con las competencias de los gobiernos locales en materia de transporte. Por lo tanto, la Resolución Gerencial Regional N°049-2019-GRA/GRTC no adolece de la causal de nulidad invocada, dado que ha considerado lo estipulado en el numeral 20.2.3 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, demostrando así la debida motivación en su decisión.

- iii. Por otro lado, en relación con el examen y evaluación del primer punto controvertido, consiste en determinar si corresponde reconocer y restablecer el derecho otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N°348-2017-GRA/GRTC- SGTT, en ese sentido dado que la primera pretensión principal fue desestimada y no se declaró la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°348-2017-GRA/GRTC-SGTT, no procede emitir un pronunciamiento sobre el restablecimiento del derecho concedido por dicha resolución.

Finalmente, por los fundamentos empleados, el juzgado resuelve declarar INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la demandante.

ETAPA IMPUGNATORIA

En fecha 06 de Julio del 2020, la demandante interpone recurso de APELACIÓN con efecto suspensivo contra la Sentencia N°33-2020, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia en mención, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- i. Error de hecho y de derecho de la resolución impugnada
 - a. En el expediente administrativo se evidencia que la ruta solicitada por la transportista, Arequipa Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y otros asentamientos en la Irrigación Majes, ya está concesionada a empresas de transporte debidamente constituidas según el Reglamento de Administración de Transportes D.S. N° 017-2009-MTC. Aunque se siguió el procedimiento legal y se cumplió con los requisitos, la solicitud de autorización podría contravenir la prohibición establecida en el Artículo 3, numeral 3.67 de dicho Reglamento y perturbar las competencias de los gobiernos locales, situación que no concuerda con lo indicado por las autoridades pertinentes, además que durante el proceso administrativo, se emitieron informes y dictámenes respaldando la autorización debido al cumplimiento de los requisitos legales.
 - b. Asimismo, en el quinto considerando, se argumenta que los fundamentos que presento la demandante no se ajustan a la realidad ni al proceso administrativo seguido para obtener la autorización para el funcionamiento de la empresa. Se menciona que se ha creado el expediente técnico correspondiente, los jefes de las áreas respectivas han emitido informes y dictámenes de acuerdo con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prioriza la satisfacción de las necesidades de los usuarios, la seguridad y salud, la protección del ambiente y la comunidad, la libre competencia y la inversión privada.
 - c. Finalmente concluye que la presente apelación se remite al hecho de la procedencia o no de la nulidad de la resolución cuestionada, ya que como se había fundamentado, el trámite administrativo que se efectuó fue acorde a la normativa aplicable, estudios pertinentes ante las autoridades locales para poder obtener la documentación necesaria, indicándose luego que el Gobierno Regional carecía de competencia.

A través de la Resolución N° 09 de fecha 09 de setiembre del 2020, considerando el recurso impugnatorio interpuesto, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a la parte

demandada, contra la sentencia N° 33-2020, disponiendo la elevación de los autos al Superior.

Asimismo, mediante resolución N° 10 de fecha 21 de octubre del dos mil veinte, la 1° Sala Civil señala fecha para la vista de la causa, en audiencia virtual, el día uno de diciembre del 2020.

Posteriormente, en fecha cinco de enero del 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Sentencia de Vista N° 10-2021, la cual tomando en cuenta los artículos IV referido al principio de debido procedimiento, 3° y 6° inciso cuatro referido a la motivación, 10° referido a las causales de nulidad del acto administrativo y el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, motiva la sentencia de vista en los siguientes fundamentos:

- i. Según el Informe número 900-2016-MTC/15.01 del expediente administrativo N° 72802-2015, la ruta Arequipa - Peaje Uchumayo Km. 48 - Cruce La Joya - Vitor - Cruce Santa Rita - Tambillo - Alto Sigvas - Pedregal - Asentamiento D5 - Asentamientos B4, B3, B2 y Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa está siendo atendida por dos empresas con vehículos de categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso, concluyéndose que el tramo de 13 km desde Villa El Pedregal hasta los centros poblados mencionados debe ser cubierto por un servicio de transporte público de ámbito provincial para evitar interferir en las competencias de los niveles del Gobierno Local, según lo establecido en el informe.
- ii. Según el informe mencionado, la ruta Arequipa - El Pedregal está siendo atendida por empresas con vehículos que cumplen con las condiciones mínimas para el transporte público regional, como lo establece el artículo 20.3 del RENAT, que requiere vehículos de la categoría M3 Clase III. Por lo tanto, el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte (13 kilómetros) debe ser gestionado por la Municipalidad Provincial de Caylloma, ya que no entra en la excepción del artículo 20 del RENAT.
- iii. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos previos y al no existir una resolución administrativa sujeta a nulidad en ninguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe rechazar los fundamentos de apelación presentados, ya que carecen de base legal, confirmando así la sentencia N° 33-2020 de fecha 8 de junio del 2020.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

En fecha 16 de marzo del 2021, el demandante interpone recurso extraordinario de CASACIÓN, siendo su fundamento esencial la infracción normativa en la valoración señalada en la Resolución objeto de la impugnación en el ítem 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7., encontrándose dentro de una desatención de una Acción Judicial, por los siguientes motivos:

- i. Señala que la autoridad judicial no consideró los documentos presentados por la recurrente, a pesar de cumplir con todos los requisitos formales para la obtención de la concesión de ruta. La recurrente cumplió con las formalidades procesales necesarias para obtener la concesión de ruta, otorgada según un hecho justo y una necesidad social, pero, por un informe inapropiado, se anuló la concesión de ruta otorgada.
- ii. Señala, además, que tampoco se tomó en consideración lo señalado en los informes existentes en el Expediente Administrativo N° 72802-2015, en la cuál obra los siguientes documentos:
 - a. La resolución N° 0008-2017-GRA/GRTC-SGTT, la misma que emite una autorización parcial de la ruta otorgada vía apelación, declarando nula además la resolución N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT y la resolución N°387-2016-GRA/GRTC-SGTT.
 - b. El informe legal N° 024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, el mismo que recomienda que corresponde dictar el acto administrativo de autorización de transporte regular de personas solicitado por la demandante, siendo ratificado por el informe legal N°080-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA.
- iii. Señala como fundamentos de hecho del petitorio:
 - a. La Resolución N° 049-2019-GRA/GRTC ha sido considerada perjudicial para el interés público, ya que vulnera los principios del procedimiento administrativo mencionados en el Título Preliminar, Artículo IV, y el Principio de Legalidad establecido en el artículo 3, numeral 3.66, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.
 - b. Como resultado de esta lesividad, el Poder Judicial tenía la obligación de anular la Resolución N° 049-2019-GRA/GRTC, emitida el 26 de febrero de 2019, por incurrir en una falta grave insalvable debido al incumplimiento del principio de legalidad y la contravención de normas legales, por lo tanto, los derechos adquiridos en la Resolución N° 0348-2017-GRA/GRTC-SGTT de la Subgerencia de Transportes, que autoriza a la Empresa de Transportes

WILDEY TURIN E. I. R. Ltda. a operar en la ruta señalada, deben ser restaurados de inmediato.

- c. Se presentó la demanda con el fin de que, por mandato judicial, se realicen los correctivos legales necesarios dentro del proceso contencioso administrativo. Estos correctivos deberían haberse realizado en Primera Instancia, donde se revisaron los expedientes administrativos como medio probatorio.
 - d. Ante la denegatoria e indebida calificación en Primera Instancia, se presentó una apelación ante el Superior, recayendo en la Primera Sala Civil. A pesar de señalar los errores, no se logró obtener los correctivos legales necesarios.
 - e. Por lo tanto, se recurre a la última instancia definitiva ante la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social para revisar los vicios procesales administrativos y aquellos que no fueron calificados en la presente acción judicial, y proceder a los correctivos legales pretendidos.
- iv. Del error de la sentencia de primera instancia, la autoridad judicial no consideró los documentos presentados por la recurrente, cumpliendo con todos los requisitos para la concesión de ruta. Aunque la concesión se otorgó por necesidad social y justicia, un informe inapropiado resultó en su nulidad, la Resolución N° 049-2019-GRA/GRTC vulneró principios del procedimiento administrativo y de legalidad, obligando al Poder Judicial a anularla por falta grave y contravención de normas legales, y a restaurar los derechos adquiridos en la Resolución N° 0348-2017-GRA/GRTC-SGTT. La demanda busca correctivos legales en el proceso contencioso administrativo, revisando vicios procesales en última instancia ante la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social.
- v. El vicio procesal Administrativo no revisado por el Juzgador de Primera Instancia, El Juzgador de Primera Instancia, a pesar de tener a su disposición los procesos administrativos completos, no ha revisado adecuadamente estos documentos. En consecuencia, no ha podido establecer las razones por las que la abogada Carmen Dávila Zeballos, en su calidad de Jefa del Área de Permisos y Autorizaciones, en el Informe N°024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA del 19 de enero de 2016, concluyó y recomendó: "Por lo anterior, somos de opinión que corresponde dictar el acto administrativo de autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas, en el ámbito de la Región Arequipa solicitada por la Empresa WILDEY TURIN EIRL."

- vi. Igualmente, le juzgador de primera instancia, no ha observado, ni ha querido observar, que una apelación siempre debe ser resuelta por un ente superior. Sin embargo, en el caso del proceso administrativo, mediante la Resolución N° 50 del 27 de febrero de 2019, la propia Gerencia Regional de Transporte Terrestre y Comunicaciones determinó: "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa WILDEY TURIN EIRL., en contra de la Resolución Gerencia Regional N° 043-2019-GRA/GRTC de fecha 21 de enero del 2019."
- vii. Además, señala la falta de claridad procesal, debido a que el Juzgador nunca estableció la Segunda Instancia en un proceso administrativo, debido a que al efectuarse el procedimiento de nulidad por la propia Gerencia de Transporte Terrestre y Comunicaciones y la apelación de los recurrentes a la Resolución N° 043-2019-GRA/GRTC del 21 de enero de 2019, el expediente debería haberse elevado a la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa. Allí, el Departamento Legal debería haber emitido un pronunciamiento, ya que la Gerencia Regional de Transporte Terrestre y Comunicaciones está sujeta a la administración del Gobierno Regional, manifestando que esto limitó su derecho de defensa.

AUTOCALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En fecha 29 de abril de 2022, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente resuelve RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por no haber cumplido con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación.

Subcapítulo II. Bases Teóricas

EL ACTO ADMINISTRATIVO

Según el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Así mismo, precisa Morón Urbina (2011) respecto al destino que tiene el acto administrativo, estimando que: "La naturaleza de decisión ejecutoria es fundamental para definir el acto administrativo, ya que solo a través de este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar,

transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, según el contenido del acto aprobado. La actividad administrativa que produce efectos jurídicos externos se caracteriza por dirigirse hacia fuera de la organización administrativa que la emite, es decir, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas en cuanto a sus derechos como agentes públicos, y otros órganos cuando actúan como administrados o tienen un carácter general” (p. 121).

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respecto a la validez de los actos administrativos, señala el artículo 8° de la Ley del Procedimiento General Administrativo, que el acto administrativo es válido si ha sido dictando conforme al ordenamiento jurídico, asimismo, sobre la presunción de validez de este, señala en su artículo 9° de la disposición en mención, que se considera valido a todo acto administrativo en tanto su nulidad no sea pretendida o declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, al respecto Morón Urbina (2011) sostiene que: “Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o iuris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez” (p. 166).

Esta presunción no solo se extiende al procedimiento administrativo, sino que también impacta directamente en la nulidad administrativa. Se asume una tendencia a disminuir la fuerza invalidaría de los posibles vicios que podrían afectar al procedimiento administrativo.

CAUSALES DE NULIDAD

Según el artículo 10° de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- i. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ii. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- iii. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- iv. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta.

Al respecto, Morón Urbina (2011) sostiene que: “Ante la comprobación de invalidez, surge directamente la nulidad, la cual se entiende como una sanción jurídica para aquellos actos que, debido a una causa específica, no pueden producir los efectos legales que su autor pretendía, sin embargo, si el vicio no es comprobado y declarado, no hay nulidad” (p. 168).

VICIOS EN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ: COMPETENCIA POR MATERIA

Respecto al inciso 2 del artículo 10 de la LPAG, sobre el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, sostiene Morón Urbina (2011) que sobre ello: “Existen vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad, vicios en la regularidad en el procedimiento, actos por lo que se adquiere facultades o derecho cuando no cumpla requisitos necesarios y por ilicitud penal” (p. 168-170).

En relación con la Competencia, el artículo 80 de la LPAG establece que, recibida la solicitud o la disposición de una autoridad superior, según corresponda, para comenzar un procedimiento, las autoridades deben verificar de oficio su competencia para continuar con el desarrollo normal del procedimiento, aplicando los criterios pertinentes según la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

Sobre ello, nos importa explicar los vicios en la competencia, específicamente, sobre la incompetencia por Materia, de la cual Morón Urbina sostiene que se origina cuando: “La autoridad actúa fuera de sus atribuciones cuando sus acciones no coinciden con las facultades asignadas por la normativa correspondiente” (p. 168).

NULIDAD DE OFICIO

Según el Artículo 213°, sobre la Nulidad de Oficio, puede declararse en virtud de cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, aunado a ello que la nulidad de oficio solo puede ser decretada por el funcionario de mayor jerarquía respecto a quien emitió el acto que se anula. En el caso de un acto emitido por una autoridad independiente sin subordinación jerárquica, la nulidad será declarada mediante resolución del propio funcionario que lo emitió.

Al respecto, Morón (2011) sostiene que la nulidad de oficio como: “La facultad jurídica que permite a la Administración anular sus propios actos defectuosos en su propio ámbito, incluso citando sus propias fallas como razones, se conoce como potestad de invalidación (...) las condiciones para su invalidación son que el acto haya sido emitido y firme, causal de invalidación contraria al derecho por acción de la administración o el administrado y que su subsistencia menoscabe el interés público (...) la anulación de un acto administrativo debe

llevarse a cabo dentro de un nuevo proceso administrativo, ya que se emitirá un nuevo acto (invalidatorio), en caso de que la anulación se realice de oficio, el procedimiento más importante es brindar una audiencia al administrado afectado por el acto que se busca anular (...) la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos” (p. 578-579).

PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sobre ello, sostiene Huapaya Tapia (2000) que: “En el derecho administrativo, generalmente existen dos tipos de pretensiones: la pretensión de nulidad y la pretensión de plena jurisdicción. La primera busca anular un acto administrativo, mientras que la segunda se orienta a restablecer un derecho o reparar los daños causados por la administración” (p. 61).

OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al respecto, señala Huapaya Tapia (2019) que: " El proceso contencioso administrativo tiene como objeto la pretensión procesal administrativa, enfocada en el derecho administrativo, permitiendo controlar las actuaciones de la administración pública según el artículo 4 del TUO de la LPCA, las impugnaciones de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho privado u otras ramas serán tratadas por las jurisdicciones correspondientes, como la civil, comercial o laboral” (p. 49-50)

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al respecto, sostiene Huapaya (2019) que: “La nulidad es la sanción procesal aplicable a los actos administrativos aquejados de los vicios más graves previstos por el ordenamiento, es decir, aquellos actos administrativos inválidos no conservables” (p. 61).

RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O INTERÉS JURIDICAMENTE TUTELADO

Al respecto, sostiene Huapaya (2019) que: “Es una pretensión procesal que busca proteger derechos y restablecer la legalidad a favor del administrado afectado por una actuación administrativa irregular, no requiere un acto administrativo y puede dirigirse contra cualquier otra actuación. La tutela de plena jurisdicción incluye reconocer o restablecer un derecho vulnerado (efecto declarativo) y ordenar a la administración tomar las medidas necesarias para ello (efecto condenatorio)” (p. 63-64)

Sub Capítulo III. Relevancia Jurídica

La relevancia jurídica del expediente materia de estudio en el presente capítulo se manifiesta en el análisis de problemas procesales como el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos, la declaración de nulidad de la resolución cuestionada y la admisibilidad del recurso de apelación. Asimismo, se aborda el esclarecimiento de la nulidad del acto administrativo cuestionado y se ilustran las causales de invalidación en el procedimiento contencioso-administrativo.

Sub Capítulo IV. Análisis del caso

1. Análisis de la demanda

Desarrollado lo suscitado en el expediente evaluado, resulta importante tomar en cuenta la institución jurídica de la demanda, la cual señala Ledesma Narvaez (2008) es: “Una petición formulada por las partes al juez que inicia el proceso. No implica necesariamente un conflicto entre dos partes ni una sentencia de fondo, sino que se configura por la solicitud presentada ante el órgano judicial para la apertura y trámite de un proceso específico”. (Pág. 348)

En este contexto, observamos que según el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible presentar una demanda contra cualquier acción llevada a cabo en el ejercicio de poderes administrativos.

Además, es relevante mencionar que el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, los requisitos especiales de admisibilidad de la demanda son:

- i. El documento que demuestre el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.
- ii. En el caso mencionado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que impugne la nulidad de sus propios actos deberá adjuntar el expediente correspondiente a la demanda."

En este contexto, al verificar los requisitos mencionados, podemos concluir positivamente que la demanda presentada por la demandante cumple con las exigencias establecidas en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como con los requisitos especiales de admisibilidad del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. Esta conformidad garantiza que la

demanda es admisible y se ajusta a las normativas procesales vigentes, lo que refuerza su validez en el ámbito jurídico.

Del mismo modo, al analizar las pretensiones de la demanda, podemos verificar que ambas pretensiones se ajustan a lo establecido en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto indica que las pretensiones formuladas cumplen con los parámetros legales exigidos para su admisibilidad. Además, también se verifica que la acumulación efectuada se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del mismo Texto Único Ordenado y a los correspondientes artículos del Código Procesal Civil. Esta adecuación garantiza que la acumulación de pretensiones es procedente y cumple con las normativas procesales. Sin embargo, es importante señalar que la tercera pretensión principal no cumple con estos requisitos, ya que no fue debidamente sustentada tanto en los hechos como en el derecho, lo cual afecta su admisibilidad y validez jurídica.

2. Análisis de la contestación de demanda

El artículo 442° del Código Procesal Civil establece que, al contestar el demandado debe:

- i. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- ii. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- iii. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- iv. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- v. Ofrecer los medios probatorios; y
- vi. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Sobre la contestación de la demanda, sostiene Ledesma Narváez (2008) que: “La contestación de la demanda permite a la parte decidir si contradecir o no la demanda. El principio de bilateralidad ofrece esta oportunidad sin requerir necesariamente la contradicción, ya que se satisface simplemente con la posibilidad de optar por contradecir o no” (p. 433).

Por otro lado, en lo referente a la oportunidad para presentar los medios probatorios, el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo dispone que estos deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, es decir, en el momento en que se interpone la demanda. En este proceso se cumplió con esta exigencia, asegurando que los medios probatorios se presentaron adecuadamente en el plazo y en la fase procesal correspondiente, conforme a lo estipulado por la ley.

3. Análisis del Proceso

ETAPA POSTULATORIA

Respecto a esta etapa, Ledesma Narváez (2008) sostiene que: “El carácter público del proceso se manifiesta desde la presentación de la demanda, el juez debe asegurarse de que la relación procesal que se intenta establecer cumpla con los requisitos procesales necesarios para producir los efectos jurídicos deseados, por esta razón, el juez debe revisar cuidadosamente si estos requisitos se cumplen antes de admitir la demanda”. (Pág. 361)

En este contexto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juez competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, puede ser el juez contencioso administrativo del lugar donde reside el demandado, del lugar donde ocurrió la actuación objeto de la demanda o donde se dio el silencio administrativo.

Asimismo, se instruyó a la entidad demandada remita el expediente administrativo vinculado con la actuación impugnada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°27584 - Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo.

ETAPA PROBATORIA

En cuanto a esta etapa, es importante señalar que, según lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 27.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, si el proceso se declara saneado, el Auto de saneamiento debe incluir la fijación de puntos controvertidos y la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos, según corresponda. En consecuencia, se puede observar que la Resolución Nro. 06 cumple con lo establecido, ya que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 27.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 establece que el juez solo fijará fecha y hora para una audiencia de pruebas cuando la

actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera. En este contexto, se observa que la Resolución N°4 decide prescindir de la audiencia de pruebas, dado que no se ha admitido ninguna prueba que requiera actuación, una decisión que considero acertada en virtud del inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil.

Al respecto, Ledesma (2008) precisa que: “Una de las etapas finales del juicio es el debate probatorio, que inicia la fase decisoria. Aquí, se aplica el juzgamiento anticipado: sin necesidad de actuar pruebas, el juez comunica su decisión de emitir sentencia sin más trámites. Esto ocurre en conflictos sin controversia, de puro derecho, o cuando no se requieren pruebas en la audiencia” (p. 569).

Ello mantiene relación con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la cual establece que: "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se limita a las actuaciones recogidas durante el procedimiento administrativo, salvo que surjan nuevos hechos o que se descubran hechos después de iniciado el proceso. En estos casos, se pueden presentar los medios probatorios correspondientes".

El artículo 32 del mismo cuerpo normativo establece que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada impone una sanción o medidas correctivas, o si la entidad administrativa está en mejores condiciones de probar los hechos, la carga de la prueba recae en dicha entidad.

En este caso, dado que se impone una sanción, es la demandada quien debe probar los hechos que justifican el acto cuestionado.

ETAPA DECISORIA

En relación con la Sentencia N° 33-2020, según lo dispuesto por los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, el juez de primera instancia ha concluido el proceso, pronunciándose expresamente sobre los antecedentes, puntos controvertidos y las pretensiones, declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por la demandante.

Sobre las sentencias estimatorias en el proceso contencioso administrativo señala Huamán Ordóñez (2020) que: “Una sentencia estimatoria es aquella que resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica de una manera favorable a lo que se ha solicitado (...) la tutela procesal de sentencias estimatorias según la Ley del Proceso

Contencioso Administrativo se divide en proceso revisor y proceso de plena jurisdicción” (p. 350-351)

En relación con la sentencia analizada, se puede afirmar que, al tratarse de una pretensión de nulidad, estamos ante un proceso de revisión. En este proceso se solicita la evaluación de la validez del acto cuestionado, buscando determinar si dicho acto se ajusta a la normativa vigente y si debe ser declarado nulo.

Por otro lado, como se advierte en la sentencia, el juez se pronuncia sobre la segunda pretensión principal, que versa sobre el restablecimiento o reconocimiento del derecho otorgado. En la cláusula correspondiente, el juez manifiesta que, al no declararse la nulidad del acto administrativo, ya no era necesario pronunciarse sobre esta segunda pretensión.

ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa, se desarrolla el recurso impugnatorio de Apelación, la cual según el artículo 464 tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior revise, a petición de una de las partes o de un tercero legitimado, la resolución que les cause perjuicio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Al respecto, Ledesma (2008) sostiene que: “La apelación es una manifestación del sistema de instancias múltiples. Se considera un recurso ordinario, en contraste con el carácter extraordinario de la casación. Su propósito es que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que, según el apelante, contiene un defecto de fondo, buscando su reemplazo ante el juez superior” (p. 147).

Por otro lado, el artículo 366 señala sobre la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, demostrando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

Se advierte que, en este caso, la indicación de los errores de hecho y de derecho ha sido algo imprecisa, considerándose concluidos sin el desarrollo necesario. Esto es significativo porque la norma exige una identificación clara y detallada de dichos errores, lo cual es esencial para que el órgano jurisdiccional superior pueda realizar una revisión exhaustiva y precisa. Cumplir con este requisito es fundamental para asegurar que la apelación sea evaluada de manera completa y justa, garantizando así una correcta administración de justicia.

Además, es pertinente señalar que, de acuerdo con el artículo 371 del Código Procesal Civil, se otorga la apelación con efecto suspensivo respecto de la sentencia que concluye el proceso.

4. Análisis de las sentencias

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil establece que, mediante la sentencia, el Juez pone fin de manera definitiva a la instancia o al proceso. Según esta disposición, el Juez debe emitir una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando los derechos de las partes, o, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal.

Sentencia N°33-2020

La presente sentencia cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia y ausencia de causas de abstención. Además, desde mi perspectiva, está adecuadamente motivada y respeta las reglas de congruencia. En efecto, la sentencia es congruente porque la decisión del Juez es coherente y concordante con la pretensión planteada, sin presentar manifestaciones contradictorias. Asimismo, la motivación de la sentencia es sólida, ya que incluye una valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, junto con una correcta interpretación de las mismas.

Adicionalmente, esta sentencia individualiza claramente a los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el que recae el pronunciamiento. Incluye un resumen de las pretensiones y las principales incidencias del proceso. En la parte considerativa, se presenta la motivación, que consiste en la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, y se identifican los fundamentos adoptados por el Juez como base de sus decisiones. Finalmente, en la parte resolutive, se refleja el convencimiento al que el Juez ha llegado tras el análisis realizado, así como el pronunciamiento sobre las costas y costos.

Sentencia de Vista N° 10-2021

La sentencia en cuestión desestima la apelación interpuesta por la demandada, confirmando la Sentencia N°33-2020. Tras el análisis realizado, considero que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia y ausencia de causas de abstención. Además, está suficientemente motivada y respeta las reglas de congruencia.

En este caso, la sentencia realiza un exhaustivo ordenamiento y análisis de la normativa aplicable, concluyendo que las resoluciones impugnadas por la demandante se basaron en normas que ya habían sido derogadas. Este enfoque destaca la rigurosidad y precisión del

tribunal al aplicar el marco legal correspondiente, garantizando así una resolución justa y fundamentada del conflicto.

Finalmente, se advierte que la ruta ya estaba siendo cubierta por empresas de la categoría M3 C-III. En este contexto, la solicitud de establecer una nueva ruta pequeña que conecte el centro poblado con El Pedregal cae dentro de la competencia de los gobiernos locales. Esta determinación subraya la responsabilidad de las autoridades municipales en la planificación y autorización de rutas de transporte que atienden a las necesidades específicas de sus comunidades, asegurando una cobertura adecuada y eficiente del servicio de transporte público en su jurisdicción.

Sub-Capítulo V. Posición personal sobre el caso

A partir del análisis realizado, considero que, en el proceso examinado, el poder judicial ejerció adecuadamente su autoridad jurídica sobre las actuaciones administrativas de la demandada. Además, garantizó el derecho de la demandante a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, permitiendo a la demandada defender sus intereses conforme a un debido proceso.

Por otro lado, la actuación del Juez en el proceso fue acertada, ya que gestionó el desarrollo de este y administró justicia de manera adecuada, aplicando.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la actuación de las partes del proceso, considero que la parte demandante no tuvo una actuación muy favorable. Esto se debe a que, por aplicación del derecho, la nulidad de oficio es una facultad que tiene la administración, basada en el principio de legalidad. En consecuencia, en la resolución administrativa cuestionada no se detectaron irregularidades en su pronunciamiento. Además, dichos fundamentos fueron debidamente sustentados en la contestación de la demanda, lo que aumentó las posibilidades de la declaración de nulidad de la resolución, como resultado considero que la nulidad de la resolución cuestionada fue correcta.

CONCLUSIONES

- Respecto al proceso civil

A través del análisis del primer capítulo, el Juez resolvió el conflicto de intereses con incertidumbre jurídica sobre si la escritura pública debería ser declarada nula. El demandante alegaba la nulidad por estar incurso en las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, simulación absoluta e inobservancia de la forma. Sin embargo, no logró probar la falta de manifestación de la voluntad ni que no pudo leer o no leyó el acto

jurídico mediante el cual disponía de sus dos bienes. De igual manera, la demandada no se pronunció sobre la alegación de que el demandante tenía herederos forzosos y tampoco probó que ella no leyó el acto jurídico.

Considero que el juez adecuó la sentencia en función de la naturaleza de la nulidad del acto jurídico, al descubrir que el fin ilícito no residía en el uso de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial como medio para la transmisión de bienes, sino en la evasión de impuestos, considerada como algo ilícito. Asimismo, destacó el correcto uso de la carga de la prueba.

- Respecto al Proceso Especial

A través del proceso contencioso administrativo analizado en el segundo capítulo, el Juez resolvió el conflicto entre la demandante y la demandada sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por la demandada. La demandada argumentaba que el acto administrativo que otorgaba el derecho de autorización a la demandante incurría en causales de nulidad, específicamente relacionadas con la capacidad material, según lo establecido en la ley y el reglamento de la norma específica, lo que justificaba la nulidad de oficio aplicada. Por otro lado, la demandante sostenía que los actos administrativos fueron emitidos conforme a las disposiciones que regulan el proceso de autorizaciones para el servicio de transporte de personas, basándose en informes y actos administrativos previos, a partir de los cuales obtuvo erróneamente el permiso.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es asegurar el control jurisdiccional de la conformidad de la administración con la ley y el derecho. A partir de lo expuesto y analizado en el capítulo 02 de este trabajo, puedo concluir que se cumplió con esta finalidad, ya que se protegió la legalidad en la actuación administrativa y se resguardaron los derechos de la demandante.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Huapaya, R. (2019). El proceso Contencioso Administrativo. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma, M. (2007). Comentarios al Código Procesal Civil: Vol. I–II. Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2011). Comentarios del Procedimiento Administrativo General Gaceta Jurídica.

- Ticona Postigo, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I & II. Editorial RODHAS.
- Torres Vásquez, A. (2018). ACTO JURÍDICO. Volúmen I & II. Jurista Editores. Sexta edición.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. La nueva Teoría Institucional y jurídica de la familia. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Sánchez Medal, J. (2011). De los Contratos Civiles. Vigésimocuarta edición. Editorial PORRÚA.
- Aguila Grados, G. (2010) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudio Jurídicos EGACAL Primera Edición.
- Suarez Vargas, L. (2009). La prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal. Ediciones Caballero Bustamante. Primera Edición.
- Huaman Ordoñez, L. (2010). El proceso contencioso administrativo. Editora y Librería Jurídica Grijley. Primera Edición,